

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día 11 de diciembre de 2018, la Diputada Ana Carmen Estrada García y el Diputado Benjamín Carrera Chávez, ambos integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, presentaron iniciativa con carácter de Decreto a efecto de adicionar un Capítulo VIII al Título Quinto del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de tipificar el “Grooming”.

II.- El día 12 de marzo de 2019, La Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino y el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el artículo 180 BIS del Código Penal del Estado de Chihuahua, en relación con el sexting.

III.- El día 08 de octubre de 2019, la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de Decreto a fin de adicionar un tercer párrafo al artículo 180 bis, y adicionar la fracción XI al artículo 204 bis, del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de agravar el delito de sexting cuando exista extorsión.

IV.- El día 22 de octubre de 2019, la Diputada Marisela Sáenz Moriel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de Decreto a fin de adicionar los artículos 180 Ter y 180 Quater, al Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de violencia digital.

V.- El día 16 de diciembre de 2019, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar el artículo 180 Bis del Código Penal del Estado, referente al delito de sexting, para armonizarlo conforme a la denominada Ley Olimpia.

VI.- El día 04 de marzo de 2020, las Diputadas Ana Carmen Estrada García y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, ambas integrantes del Grupo

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Parlamentario del Partido MORENA, presentaron iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el artículo 180 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de establecer una agravante referente al delito de "Sexting".

VII.- El día 10 de agosto de 2020, el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, presentó iniciativa con carácter de Decreto a efecto de adicionar el artículo 180 ter al Código Penal del Estado, a fin de tipificar el delito de ciberacoso.

VIII.- Con fecha 13 de diciembre de 2018, 14 de marzo de 2019, 10 de octubre de 2019, 24 de octubre de 2019, 18 de diciembre de 2019, 10 de marzo de 2020 y 17 de agosto de 2020, respectivamente, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión, las iniciativas referidas a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IX.- La primera de las iniciativas se sustenta en los siguientes argumentos:

1 de cada 3 usuarios de internet son niños, según el informe de UNICEF "El Estado Mundial de la Infancia 2017": un mundo digital el

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

acceso de los niños a internet les da enormes oportunidades pero también hace que sean más proclives a sufrir daños on y off line¹.

Los riesgos de que la Web pueda utilizarse como una herramienta de acoso y eventual abuso sexual de menores es un tema de preocupación a escala mundial.

De acuerdo a datos de UNICEF, 16 mil 700 sitios web muestran imágenes de abusos a niños, de los que el 73 por ciento son menores de 10 años.²

Información como la precedente nos llevan a observar a Internet como un nuevo escenario donde se producen hechos delictivos de igual ò mayor envergadura que en la sociedad real, solamente que cometidos en la sociedad virtual y de concretas consecuencias en el mundo real.

La organización promotora de los derechos de la niñez, "Save The Childen", desde mediados del año 2015 lanzó una campaña con el objetivo de convertir en delito, el Grooming en México. Dicha campaña estuvo encaminada a sensibilizar sobre el riesgo que representa el ciberacoso sexual infantil para niños y adolescentes en nuestro país.

¹ <https://www.unicef.es/prensa/1-de-cada-3-usuarios-de-internet-son-ninos>

² http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_60984.html

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia refiere al Grooming como la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño o niña mediante el uso de internet; quienes realizan este acoso usan perfiles falsos, para ganar su confianza y obtener sus datos personales de los niños y niñas. La inmadurez de los menores y el desconocimiento por parte de quienes los acercan a las nuevas tecnologías han dejado ese espacio en el que un depredador virtual puede actuar.

El Grooming como tal es un proceso que inicia en la red, esencialmente en las redes sociales, a donde los infantes acceden hoy en día sin la supervisión de los padres y sin que los filtros establecidos pongan un freno inmediato. Se trata de la falsa identidad que utiliza un adulto para seducir a un menor y obtener, a través del engaño o extorsión, imágenes eróticas y, de ser posible, alcanzar un encuentro con la víctima.

Se trata de un problema cada vez más acuciante. Las principales dificultades para atajarlo y terminarlo son el anonimato de los delincuentes, la inocencia de los menores y la fácil accesibilidad de Internet. Y es que, a diferencia del sexting, en el grooming, el acosador es un adulto y existe una intención sexual, que lleva a la posible comisión de más delitos en contra de la integridad de los menores.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Tipificar el grooming como delito, con entidad propia, estaría tutelando el bien jurídico de la protección a los datos personales del menor y evitar la consecuencia de un segundo delito como lo puede ser la violación, abuso sexual, estupro u hostigamiento sexual, que es realmente el objetivo del delinciente.

La forma de operar por parte del adulto en estos casos es asumir una personalidad infantil inventada con la clara intencionalidad de engañar a los menores. Una vez que el acercamiento con el menor se da, se consiguen datos privados de la víctima como dirección, plantel educativo al que asiste, lugares que frecuenta, amistades, por mencionar algunos. Contando el adulto con los datos personales del menor, suele comenzar con el proceso de enganchamiento para que el menor le facilite algún material comprometedor como pueden ser fotos o videos. Teniendo el material en su poder, el adulto suele pedir una cita al menor ya con la intención de cometer más delitos. En el caso de que el menor se oponga, lo coacciona o amenaza con publicar el material del que dispone. Infantes y adolescentes son colocados en una posición de vulnerabilidad, al convertirlos en víctimas de extorsión, sin que tengan conciencia plena de sus actos.

En nuestro país los groommers son un riesgo latente, tan sólo en 2013 se detectaron más de 12 mil cuentas personales falsas a través de internet, las cuales exhibían imágenes de explotación sexual infantil.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

La solución a este problema, no es alejar a la niñez y a la adolescencia de los espacios virtuales. Por el contrario, se requiere generar una cultura de cuidado y seguridad entre niñas, niños y adolescentes que les permita el aprovechamiento de los avances tecnológicos para desarrollar su potencial sin riesgos.

Cabe resaltar que la presente propuesta legislativa, está alineada con Tratados Internacionales signados por México, como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía.

Así mismo, también es compatible con el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, que establece en su artículo 23, la obligación de los países parte de adoptar "las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño".

Este convenio es el primer documento internacional que recoge como delitos las diferentes formas de abuso sexual de menores incluyendo el grooming, y si bien México aun no se incorpora, es preciso mencionar que en el Senado de la Republica ya se han realizado exhortos para el gobierno mexicano adopte este

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

convenio internacional que reforzará la protección de los derechos de los niños y niñas.

De acuerdo con ello, países como España, Argentina, Chile y Costa Rica, Canadá, Alemania, Australia, Escocia y Estados Unidos de Norteamérica han incorporado a su legislación penal la figura del grooming en los términos siguientes:

España. Artículo 183 ter.

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Argentina. Artículo 131.

Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Chile. Artículo 366 quáter.

El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.

Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.

Costa Rica. Artículo 167 Bis.

Seducción o encuentros con menores por medios electrónicos. Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz.

La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de dos a cuatro años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad incapaz.

Canadá. Artículo 172.1

A quién a través de un sistema informático se comunica con un menor de 18, 16 o 14 años con el fin de facilitar la comisión de

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

delitos sexuales. En dicho precepto, varían los distintos rangos de edad en función del tipo de delito de que se trate, siendo relevante el hecho de que para la comisión de este delito no es necesario que la víctima se a menor de edad, sino que basta con que el ofensor así lo crea. Las penas de prisión abarcan desde los 10 años hasta los 18 meses.

Alemania.

Castiga con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.

Australia.

Sanciona con 15 años de prisión el uso de Internet para buscar actividades sexuales con personas menores de 16 años de edad.

Escocia.

Sanciona hasta 10 años de cárcel la reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat.

Estados Unidos.

Prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

En el estado de Florida, en 2007, se aprobó la ley de cibercrímenes contra menores, por la cual se sanciona a quienes se contacten con menores por Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos.

Es importante mencionar que firmas como Google, Youtube y Facebook, ya se han incursionado en la tarea de denunciar a este tipo de acosadores ante las autoridades y diversas entidades federativas, ya han legislado sobre esta materia.

Por lo que toca a nuestro Estado, se requiere la intervención de los padres de familias, instituciones educativas y programas de gobierno encaminados a prevenir estas conductas perversas que tanto daño pueden ocasionar a nuestros menores. La problemática del grooming, es una realidad en nuestro país, de la cual no escapa Chihuahua, por lo tanto debemos convertir también en realidad una sanción penal para quienes perpetren estas conductas delictivas.

Ya que el grooming representa una nueva puerta de entrada hacia el abuso sexual, la pornografía o la trata de niños, niñas y adolescentes, entre otros delitos; la presente iniciativa pretende tipificarlo, logrando con ello la protección de los menores dentro de los espacios virtuales, favoreciendo en todo momento el interés superior del menor; constituyendo así, una herramienta para lograr la efectiva protección de sus derechos humanos." (sic)

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

X.- La segunda de las iniciativas se sustenta en los siguientes argumentos:

*El desarrollo psicosociológico afectan a la percepción que tenemos de las cosas, configurando la personalidad y la conducta de los individuos. Según Piaget el ser humano posee dos funciones: la organizacional y la adaptación, los seres humanos intentan que estos dos procesos estén en equilibrio cuando no lo están, surgen el conflicto cognitivo, que impulsa al individuo a buscar nuevas soluciones. Los conocimientos previos ya no son suficientes para entender la realidad y esto le obliga a acomodar de nuevo las nuevas realidades que le rodean. Lo referido con antelación nos permite explicar la afectación que produce en una persona cuando son divulgadas imágenes de su persona en situaciones íntimas, esta divulgación en el mayoría de los casos es sin consentimiento de la víctima, lo que traduce en producir en su persona afecciones fuertes en su desarrollo psicosociológico que se traduce en desequilibrio en las funciones que rigen su comportamiento; sus conocimientos no son suficientes para entender la realidad de la situación que están viviendo debido a la invasión de la intimidad al ser expuesta, la penosa situación descrita se encuentra protegida actualmente en nuestro Estado de Chihuahua al ser incorporada como conducta delictiva, misma que se encuentra previsto y sancionado en el artículo **180 Bis** mediante reforma publicado*

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

en el Decreto No. LXV/RFCOD/0209/2016 IP.O. publicado el 3 de Mayo del 2017, al encontrarse establecido como tipo penal de Sexting en el Capítulo VII, del título Quinto del Código Penal para el Estado de Chihuahua , al ser tutelado la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual.

Encontramos situaciones de afectación, por ejemplo, en personas que entablan una relación sentimental, sin embargo por cuestiones normales dicha relación se rompe o termina, el problema en muchas personas es la inestabilidad emocional que se manifiesta, en ocasiones con dolor o enojo, cuando su ex pareja comienza una relación con otra persona, puede darse que esta persona obtenga a través del seguir a su ex pareja, en una conducta de acoso imágenes íntimas de su ex pareja, imágenes que difunde de una manera perversa, entre sus amigos o bien en redes sociales, lo lamentable es la situación que la ex pareja vive, después de la difusión es un hecho que existe una difusión que es considerada en términos tecnológicos como "viral", el surgimiento de una serie de comentarios normalmente terribles, estos comentarios serán más agrios hacia el sexo femenino, pues desgraciadamente es más difícil tratándose de las mujeres, pues el varón será considerado dentro de esta serie de comentarios como héroe, esto corresponde a el machismo, que seguimos teniendo como sociedad y que seguimos fomentando.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

La relación que existe entre la tecnología, el acoso, el cyberbullying, es la misma, la raíz del problema es el desprecio, superioridad, ganas de hacer daño, ganas de hacer sufrir, utilizando este mecanismo acelerante que son las tecnologías de la información. Para que haya acoso tiene que haber intencionalidad de hacer daño, tiene que haber reiteración en ese daño, es la certeza de que con su acción está haciendo sufrir y aún sigue haciéndolo, además de la existencia de un desequilibrio de poder, es decir, varias personas van contra uno, una persona jerárquicamente superior hostiga al de abajo.

Cada día, se diversifican las formas de hacer daño, a través de las tecnologías de la información, las más comunes son trucar fotografías, la humillación en las redes sociales, la exclusión en las redes sociales de alguien, comentarios hirientes y humillantes, levantar rumores y extenderlos por la red, capturar imágenes de manera ilegal, de manera delictiva, difundirlas. Lo que sí es cierto, es que hablar de esta situación es hablar de un fenómeno cruel, hasta decir basta, que horada la integridad moral de las personas, que utiliza el trato degradante.

Es sabido que desde los años 80, el tratamiento de la violencia entre iguales, que adquiere formas de acoso no se resuelve si se trata la situación entre la víctima y el victimario o agresor; se tiene que incluir en el análisis, en el abordaje del tema, en el tratamiento del tema a todo el grupo. Hay que concientizarnos

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

como maestros, como padres, a nosotros mismos ¿Qué podemos hacer? ¿Qué estamos haciendo? ¿Cómo podemos prevenir esta circunstancia, cómo podemos interactuar? Para estas interrogantes debemos tomar en consideración que existen claves que deshacen estos comportamientos y las claves están en las propias personas. En todos esos que antes eran observadores, testigos mudos y que hoy estamos consiguiendo con normas jurídicas, que se deje de mirar hacia otro lado, que esas personas eviten la violencia. Esto es parte de contención de la violencia, pues el violento lo intentará de nuevo, pero con la normatividad adecuada, aunado a la conciencia social que este problema ha despertado es factible que se controle este tipo de acción que fomenta la violencia mediante las redes sociales.

Es por ello que en nuestro Estado se encuentra acertadamente previsto en el Título Quinto relativo a Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, en su Capítulo VII, el delito de Sexting mismo que se incorporó al código Penal mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0209/2016 I P.O.

publicado en el P.O.E. No. 35 del 3 de mayo de 2017, el cual a la letra dice: Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

multa. Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento.

*Del texto previsto como tipo penal en el artículo 180 Bis del Código Penal para el Estado de Chihuahua se desprende la novedosa figura del tipo penal sexting, sin embargo al momento de la aplicación de la norma al caso concreto, los operadores del sistema penal, se encuentran con la situación de que se encuentra establecida una conducta de forma restringida pues se prevé que **a quien reciba u obtenga de una persona**, el elemento del tipo penal restringe la hipótesis a que sea recibido u obtenido de una persona en concreto, más sin embargo se deja fuera de la hipótesis aquellas imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual que son obtenidas por cualquier otro medio, como puede ser las obtenidas por cámaras en lugares determinados y que se han visto difundidas en redes sociales, estas no fueron obtenidas de las persona que aparece en ellas, sino por personal que opera las cámaras de los lugares de donde fueron obtenidas y las mismas lo encuadran dentro de la hipótesis prevista por el legislador, y no por ello son menos dañinas hacia*

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

*personas que ven su intimidad difundida en redes sociales, en muchos de estos casos se puede dar con los responsables de dicha difusión sin embargo al no encuadrar en la hipótesis prevista por el legislador al no ser adecuada la conducta al elemento que conforma el tipo penal como antes referimos, por lo que no es factible la aplicación de la norma al caso concreto y no por ello, no se está realizando una conducta delictiva que dañe la intimidad de las personas afectadas proponiendo adecuar este elemento del tipo de la siguiente forma **A quien por cualquier medio reciba u obtenga**, a efecto de que dentro de la hipótesis se abarque a cualquier persona que lleve a cabo la conducta de difundir estos contenidos violando la intimidad de las víctimas.*

La implementación del tipo penal de parte de nuestro Estado el delito de Sexting fue novedosos, sin embargo el mismo debe ser reformado a efecto que dentro del mismo podamos incluir a todas aquellas personas que lleven a cabo la difusión de imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, ya que con dicha conducta vulneran la intimidad de las personas a quienes perjudican y no solo aquellas que reciben imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual directamente de alguna de las personas que aparecen en dicho contenido y que de forma vil difunden violentando la confianza de quien se lo hizo llegar ese contenido, sino también aquel contenido de

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

*imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual que es obtenido por cualquier otro medio y que es difundido, perjudicando a las personas que aparecen en dicho contenido es por ello que se propone también adecuar el tipo penal en el sentido que no solo establezca **sin su consentimiento**, a un sentido más de acuerdo a la realidad de la difusión de los contenidos por medios electrónicos, adecuándolos en el sentido **sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo**.*

Con las anteriores adecuaciones al tipo penal de sexting previsto en el número 180 Bis de nuestro Código Penal para el Estado de Chihuahua se logrará encuadrar diversas conductas ejecutadas de diferentes maneras por las personas que llevan a cabo la difusión de imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual que perjudican a las víctimas de este delito y con ello los operadores del sistema penal podrán tener mayor efectividad en la persecución de los delitos que se están proliferando en la actualidad acorde a la modernidad que nuestra sociedad está viviendo. Ya que se encuentran establecidos casos que han trascendido no nada más a la difusión de dichas imágenes o videos, sino que esto trascendió incluso hasta a medios de comunicación masivos(<http://segundoasegundo.com/video-de-sexo-oral-en-uach-se-hace-trending-topic-en-twitter/>) pues se convirtió en algo del dominio público como lo fue el famoso caso UACH, así mismos

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Lady Elevador, de los cuales se llevó a cabo la difusión de imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, esto ejemplos, en ambos casos encontramos que dichos hechos se llevaron a proceso es decir, se investigaron por las autoridades e incluso se judicializaron por el delito de sexting, no logrando obtenerse resoluciones judiciales contra los responsables en virtud las personas llevadas a proceso no recibieron de una persona los contenidos que difundieron sino que accedieron a este material de diversa forma que no encuadro en el tipo penal como se encuentra previsto actualmente en el Código Penal para el Estado de Chihuahua, es por ello la necesidad de adecuar el tipo penal para poder sancionar bebidamente a todas aquellas personas que intervienen en esta conducta que lesiona la integridad emocional de las víctimas." (sic)

XI.- La tercera de las iniciativas, identificada como asunto 1209 se sustenta en los siguientes argumentos:

1- El "sexting" es una abreviatura de "sex" y "texting" (sexo y textear), y refiere al envío de mensajes sexuales, eróticos o pornográficos a través de celulares o redes sociales, ya sea por medio de textos, fotografías o videos.

2- La sextorsión es un tipo de chantaje en el cual el extorsionador utiliza imágenes sexuales o videos de una persona, que

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

anteriormente las ha compartido a través de internet mediante sexting. El objetivo del extorsionador a cambio, es obtener favores sexuales o de carácter económico.

3.-Las fotografías o vídeos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, pueden constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes. La víctima, temeroso ante la posibilidad de que su extorsionador pueda dar difusión a imágenes sensibles que le comprometerían públicamente, puede tomar la decisión de acceder a su chantaje, que normalmente consiste en seguir enviándole fotografías o vídeos de carácter sexual y en casos extremos, realizar concesiones de tipo sexual con contacto físico. De esta manera, la víctima puede entrar en una espiral cuya salida pasa por acceder a las pretensiones del hostigador.

4.-El Instituto Nacional de Trasferencia Acceso a la Información y protección de datos personales (INAI) colabora con la organización pantallas amigas para alertar y prevenir sobre las consecuencias de prácticas de Sexting para ello se puso en marcha el programa pensar antes de sextear que busca desalentar estas prácticas en México ya que debido a que este fenómeno puede causar daño al honor y a la imagen de la persona ,así como pérdida de privacidad de la persona ,al igual sextorsion forma de extorción o chantaje por las imágenes o

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

videos que a pesar que se puede ver como un nuevo fenómeno es demasiado preocupante .

5.-Lamentablemente, entre el 75% y 80% de las víctimas son mujeres y el estado de Chihuahua ocupó el año pasado un vergonzoso segundo lugar a nivel nacional, según Mayra Torres, subdirectora de Salud Sexual y Reproductiva del Centro Nacional de Equidad de Género.

6.-Desde el 2014, se advirtió que el Sexting era un delito de abuso y violencia sexual contra las mujeres y niñas que iba en crecimiento la Fiscalía General del Estado informó en 2014 que en ese momento se habían registrado 73 denuncias por acoso y extorsión por Sexting; del total de los casos, un 75% son mujeres y un 25% hombres. Además, el 75% de las mujeres implicadas son menores de edad. Juárez es el municipio que ocupa el mayor número de víctimas registradas desde mayo del 2017 hasta el mes pasado con 100 casos; Chihuahua se encuentra en segundo lugar con 62 y Parral en tercero con 8 ofendidas. Las víctimas femeninas se encuentran principalmente en el grupo de edad de los 18 a los 29 años con 90 agraviadas, seguido del grupo conformado por adolescentes de los 12 a 17 años con 53 casos y en tercer lugar de los 30 a 34 años con 25 víctimas. En el caso de víctimas masculinas el grupo de edad más afectado se encuentra entre los 30 a 34 años con dos ofendidos. En el caso de los probables agresores el grupo de edad más

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

denunciado están en edades de los 18 a 29 años con 35 imputados, es la misma edad establecida entre las mujeres denunciadas como probables agresoras. La FGE informó que el Ministerio Público actualmente trabaja en coordinación con la Unidad Estatal de Delitos Electrónicos e Informáticos y otras áreas técnicas para fortalecer la asesoría e integración de las carpetas de investigación penal.

7.-Cada día, se diversifican las formas de hacer daño, a través de las tecnologías de la información, las más comunes son trucar fotografías, la humillación en las redes sociales, la exclusión en las redes sociales de alguien, comentarios hirientes y humillantes, levantar rumores y extenderlos por la red, capturar imágenes de manera ilegal, de manera delictiva, difundirlas. Lo que sí es cierto, es que hablar de esta situación es hablar de un fenómeno cruel, que daña la integridad moral de las personas.

8.-. La implementación del tipo penal en nuestro Código Penal fue novedoso, sin embargo el mismo debe ser reformado a efecto que dentro del mismos podamos incluir una pena aun mas grave a todas las personas que lleven a cabo la difusión de imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y estas las hubieran obtenido mediante la extorción, chantaje o amenaza ya que con dicha conducta vulneran la intimidad de las personas y al igual genera miedo ,intimidación y daños psicológicos en la víctima.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

9.-Con esto se logrará encuadrar diversas conductas ejecutadas de diferentes maneras por las personas que llevan a cabo la difusión de imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual que perjudican a las víctimas de este delito y con ello los operadores del sistema penal podrán tener mayor efectividad en la persecución del delito que se está proliferando en la actualidad acorde a la modernidad que nuestra sociedad está viviendo.

10.-Es por ello la necesidad de adecuar el tipo penal para poder sancionar debidamente a todas aquellas personas que intervienen en esta conducta que lesiona la integridad emocional de las víctimas.(sic)

XII.- La cuarta de las iniciativas, identificada como asunto 1253, se sustenta en los siguientes argumentos:

"Mi deber como legisladora y como mujer es proteger así como garantizar la seguridad de las mujeres que puedan ser víctimas de violencia digital y castigar a sus agresores, ya que es mi obligación hacer leyes para garantizar a la sociedad la tranquilidad de que podrán dialogar y convivir por conducto de los medios electrónicos y de tecnología existentes de una forma libre, sin que se viole su privacidad, desafortunadamente en la actualidad no es así, las más vulnerables a este tipo de

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

agresiones son las mujeres defensoras de derechos humanos y las periodistas, [La violencia digital en contra de las mujeres en México](#), va en aumento, en 8 de cada 10 casos, los agresores digitales de las mujeres son desconocidos; en 2 de cada 10, los atacantes son personas conocidas, generalmente amigos, compañeros de clase o de trabajo, parejas o exparejas y familiares.

Las mujeres jóvenes, de entre 18 y 30 años, son las más vulnerables en los espacios digitales. El 40% de las agresiones son cometidas por personas conocidas por las sobrevivientes y el 30% por desconocidos. Hay tres perfiles principales de mujeres que viven esta forma de violencia: mujeres que viven en una relación íntima de violencia, mujeres profesionales con perfil público que participan en espacios de comunicación (periodistas, investigadoras, políticas, activistas y artistas), y mujeres sobrevivientes de violencia física o sexual.

Actualmente se han señalado seis tipos de violencia digital contra las mujeres:

- 1.- Violar la intimidad, que consiste en la filtración de imágenes íntimas sin consentimiento.*

- 2.- Sembrar rumores falsos y difamar con el propósito de dañar su reputación o avergonzarla.*

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

3.- Crear perfiles falsos y/o usurpar la identidad.

4.- Denigrar a mujeres, a través de mensajes para humillar o ridiculizar, lo que incluye filmar actos de violencia en donde se les golpea, agrede, grita o persigue.

5.- Acechar o espiar la actividad virtual de una mujer con diferentes fines.

6.- Acosar y amenazar mediante diferentes medios y formas con el fin de intimidación que puede escalar a violencia física, sexual o letal.

En virtud de lo anterior se debe de recalcar que dentro de nuestros derechos civiles encuadra el derecho digital, ya que en los tiempos actuales son una extensión de derechos que emanan del mundo digital que estamos viviendo.

Un derecho digital va conectado directamente a la libertad de expresión, a la intimidad en línea, el tener acceso al Internet sin tomar en cuenta las circunstancias en que el usuario se encuentre, es decir, educativo o las discapacidades del usuario; simplemente el usuario de la tecnología tiene derecho a decidir de manera voluntaria y libre el entablar o no una comunicación virtual con otro usuario.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Ahora bien debemos recordar que al derecho a la privacidad o el derecho a la intimidad en Internet, debemos reconocer que estos derechos están directamente vinculados al derecho al libre pensamiento por consecuencia al de la libre expresión. Por tanto, ejercer nuestros derechos digitales como lo es la libre de expresión en internet no debería entenderse nunca como la libertad para compartir contenidos íntimos sin el consentimiento de sus autores, además ninguna persona tiene derecho a dañar los derechos humanos, la integridad o la reputación o de una mujer.

El hecho de que una mujer sea víctima de violencia digital no debe únicamente entenderse como el mundo virtual, sino también a la violación de derechos de las mujeres que han sido víctimas, ya que se ven afectadas en el ámbito emocional, intelectual, social, laboral o profesional, e incluso muchas veces en el ámbito político, por lo que las lesiones originadas no merecen omitirse como un bien jurídico que la ley y la justicia deben tutelar, se debe, por el contrario, tener una intervención legislativa para modificar las leyes que tipifiquen estas conductas de violencia digital y así poder brindar justicia a las mujeres que han sido víctimas de ello.

Cabe mencionar que la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, ha dado a conocer que la violencia contra las

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

mujeres relacionada de forma directa con la tecnología hace referencia a lo siguiente:

"Los actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico; que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física"

En México, la violencia en línea contra las mujeres sigue aumentado en los últimos años. Las mujeres son hoy el grupo más vulnerable, sobre todo entre los 18 y 30 años de edad. Y el INEGI (2016) define el acoso digital (violencia digital) de la forma siguiente:

"Una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente internet y teléfonos celulares se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones".

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Aproximadamente 9 millones de mujeres son o han sido víctima de violencia digital en México, de las cuales únicamente un 4% interpuso la denuncia correspondiente ante las autoridades. Los reportes sobre violaciones generalmente no reciben una respuesta inmediata y no resultan en repercusiones para el agresor, ni en la baja del contenido violatorio, por lo que muchas mujeres y organizaciones deciden dejar de reportar.

Es muy preocupante la indiferencia que hay hacia las amenazas cometidas a través de las tecnologías y el mundo digital. Las autoridades no les dan importancia y no las consideran como elemento serio para una investigación. La violencia en línea suele ser desestimada pues al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito "virtual", no se consideran "reales". Sin embargo, esta forma de violencia sí tiene impactos y consecuencias en la vida cotidiana de esas mujeres.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2016) ya tiene establecido que los derechos humanos de las personas deben estar protegidos en internet de la misma forma que en el mundo análogo.

La violencia que se vive en línea es real y que trasciende desde el ámbito virtual hasta un nivel personal, con consecuencias en los ámbitos emocionales, profesional y vivencialmente de sus víctimas.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

La violencia de género en el entorno digital pone también en riesgo los derechos a la privacidad de las mujeres, a su intimidad, a su integridad personal, a su libertad de expresión y acceso a la información, a su auto determinación informativa, además de que se afectan los derechos a la justicia y a las garantías judiciales.

Ahora bien en relación a la impunidad el 88.4% de las mujeres que viven violencia decide no tomar ninguna acción ante las instituciones o las autoridades (de acuerdo al INEGI, 2017). Esto se debe principalmente a que en México no existe una cultura de la legalidad en los medios digitales.

Actualmente nuestro Código Penal no tipifica este delito y por ende, no aseguran protección y una reparación del daño causado a la víctima.(sic)

XIV.- La sexta de las iniciativas, identificada como asunto 1697, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"Lamentablemente, en los últimos años, las Tecnologías de la Información (TIC) se han convertido en vehículos que permiten y perpetúan diversas formas de violencia de género.

Uno de los actos que más riesgo representa a la juventud de hoy en día y de forma particular a las mujeres, es la violación a la

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

privacidad sexual e imágenes personales a través del internet y las redes sociales, dicha conducta ha permeado de manera dolosa y sin el consentimiento de las víctimas, utilizando las diversas plataformas digitales, publicando información e imágenes que atentan directamente contra la dignidad humana, conducta que marca la vida de todas las personas de cualquier extracto social, provocando con ello una afectación en su vida emocional y psicológica.

El Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2017, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), muestra que la violencia en espacios digitales ha afectado más a mujeres que a hombres, pues al menos 9 millones de mujeres han experimentado algún tipo de violencia digital, las afectaciones de esta violencia van desde lo físico hasta la afectación a su vida emocional.

La prevalencia de ciberacoso más alta se encuentra en los rangos de edad de 12 a 19 años y de 20 a 29 años³. Las mujeres declararon vivir ciberacoso con un porcentaje por encima del captado para varones. La mayor prevalencia de ciberacoso se registra en Tabasco, con un 22.1%, arrojando el estado de Chihuahua un 16.5%. Cabe destacar que prevalencia refleja

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ciberacoso/2017/doc/mociba2017_resultados.pdf pag 14.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

porcentajes sustancialmente diferenciales entre ambos sexos, resultando siempre menor para los hombres.

*Un estudio similar realizado en Estados Unidos titulado **End Revenge Porn** a cargo de la **Cyber Civil Rigths Initiative** (cuyas siglas en inglés son **CCRI**), revela que el 90% de las víctimas son mujeres, de las cuales el 68% tienen entre 18 y 30 años. De acuerdo al mismo estudio, **el agresor es conocido por la víctima, en el 57% de los casos se trata de la ex pareja, en su mayoría, hombres. Asimismo, en alrededor de 83% de los casos que tienen registrados, las víctimas fueron las que enviaron las fotografías a la persona que posteriormente las difundió sin su consentimiento.**⁴*

Al respecto debemos enfatizar que, la intimidad de cada persona no debe de ser revelada por nadie, si no media consentimiento tratándose de personas mayores de edad, quienes pudieren ser perjudicados o dañados en su imagen; y, en los casos de menores de edad, deben ser sancionados de manera ejemplar, pues con esa acción ilícita les afectan de manera radical su forma de vida, incluyendo en muchas ocasiones el suicidio.

⁴ Desnudos en línea: Análisis crítico de la difusión de imágenes y videos sexuales privados sin consentimiento de la persona que aparece en ellos en el contexto mexicano. Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho que presentó Fernanda Gómez Balderas. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Es importante distinguir de aquellas conductas que lesionan la libertad y la intimidad sexual, del "sexting" o sexteo. Esta actividad se refiere al envío de mensajes con contenido sexual a través de medios electrónicos, pues son mensajes con contenido sexual que una persona envía voluntariamente a otra, basándose en una relación de confianza o afectiva, razón por la que las personas que la realizan no perciben la sensación de peligro de que esas imágenes o conversaciones sean expuestas a terceros e incluso en páginas de pornografía en internet.

El "sexting" es parte de una serie de nuevas formas de experimentar la sexualidad a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Es importante reafirmar que el "sexting" es una práctica legítima y es parte de las libertades sexuales de las personas. En este sentido, el "sexting" es solo una conducta legítima que hace parte del derecho que toda persona tiene a expresar su propia sexualidad a través de su apariencia, comunicación y comportamiento (Asociación Mundial para la Salud Sexual, 2014). Por lo que parte del objetivo de la presente iniciativa es derogar dicho calificativo o definición de la conducta tipificada en el artículo 180 Bis de nuestro Código Penal.

La conducta que acertadamente se tipifica en el Código en comento es la revelación o difusión no consentida de material

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

sexual que inicialmente se había elaborado y/o compartido en ejercicio de la libertad sexual.

Se estima que la comisión del delito se realiza desde dos vertientes más comunes:

- 1. El jaqueo de cuentas de correo electrónico, robo de dispositivos móviles, de información en computadoras o de algún medio de almacenamiento de información, que se extrae para obtener la información personal de sus víctimas y;*
- 2. La aportación voluntaria de las víctimas en razón del vínculo emocional que mantiene con el sujeto activo del delito, hecho que se conoce como "Sexting", pero sin que ello signifique la autorización para su difusión, que generalmente se da en la ruptura de la relación sentimental, y que se utiliza para atentar contra la privacidad sexual de su víctima, hecho conocido como "pornografía de venganza".*

Es en esta vertiente, donde encontramos un área de oportunidad a fin de perfeccionar el ordenamiento legal que sanciona dicha conducta, pues, la difusión no consentida de material con contenido sexual íntimo constituye un ataque contra la libertad sexual de la persona que decidió expresar su sexualidad a través de una imagen, grabación o contenido audiovisual y que comunica por un medio electrónico. Cuando un contenido es

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

difundido sin el consentimiento de la persona que originalmente lo envió, se viola su facultad de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, a utilizar el propio cuerpo a voluntad sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, a seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, a hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las que no se desean.

Actualmente, esta conducta se ve agravada cuando se comete en contra de una persona menor de 14 años de edad o incapaz; pero, resulta necesario agravarla también, cuando el sujeto activo sea o haya sido cónyuge, concubino o concubina de la víctima, o si hubiere sostenido con ésta alguna relación sentimental o de hecho. Ya que suelen ser estas personas quienes quebrantan dolosamente la confianza que la víctima le tiene o tenía y con el objeto de dañarla, ya sea por venganza, celos, despecho, envidia, ruptura de una relación sentimental o cualquier otra variante y revelan o difunden sin consentimiento y en perjuicio de su intimidad, las imágenes, textos o grabaciones de contenido erótico o sexual que tienen de la víctima.

Estoy convencida que la presente propuesta es útil para comenzar con el desarrollo de los mecanismos que permitan el uso de la TICs sin que ninguna persona se vea afectada en su integridad personal, en su honor, en su reputación y sus derechos humanos, ya que los delitos cometidos a través de dichas

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

tecnologías tienen la variante que ésta se lleva a cabo con mayor facilidad y coloca a la víctima en una situación de mayor indefensión. La categoría de víctima y victimario se redimensiona frente a las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Esta clasificación adopta las características de aquéllas: el ataque es personalizado y al mismo tiempo, potencialmente masivo. Masivo en cuanto a su difusión, pero también en cuanto a los participantes del mismo.

Con esta propuesta, y en el marco de la conmemoración del día 8 de marzo, fecha en la que queremos visibilizar y erradicar la violencia contra las mujeres, se busca poner a nuestra legislación a la vanguardia en la población de la privacidad sexual como bien jurídico tutelado de las y los ciudadanos, así como de las víctimas indirectas como son sus familiares, que conocen de manera personal a las víctimas del delito, ya que la sexualidad es una gran parte integral de la personalidad de todo ser humano por lo que proteger su privacidad debe favorecer al ejercicio de una vida íntima plena." (sic)

XV.- La séptima de las iniciativas, identificada como asunto 2047, se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Libertad y seguridad sexuales.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

De entrada, vale la pena destacar que el respeto, protección y garantía de la dignidad de las personas, impide que estas sean utilizadas como instrumento al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras.

El cuerpo, es expresión y recinto de la propia identidad, lo que ocurre en él afecta de la manera más profunda a la persona, lo que significa que es también su espacio de mayor vulnerabilidad.

Justo con ello, la libertad y la seguridad sexuales, bienes jurídicamente tutelados por los delitos sexuales, son manifestaciones, entre otros, del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La primera significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas, quienes también deben de estar de acuerdo, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se tiene que... se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.

La segunda, es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentran, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

En tanto, el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual, es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación, incluso recurriendo a su poder coactivo, de proteger que ésta sea la regla en el actuar sexual.

2. Atentados contra la libertad y seguridad sexuales de niñas, niños y adolescentes, así como cualquier persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Este extremo se actualiza, cuando el sujeto activo aprovecha la situación de indefensión o vulnerabilidad específica del sujeto pasivo, lo que abarcaría también aquellas circunstancias que hacen inexigible una oposición manifiesta y contundente a la realización de la cópula, dada la presencia de relaciones o entornos que funcionan como suficiente y razonablemente coactivos o intimidatorios.

Así, la legislación sustantiva penal y sus sucesivas interpretaciones deben hacerse cargo de aquellas situaciones en que la violencia, sea física o moral, no es el instrumento necesario para someter a la víctima y atentar contra su libertad o seguridad sexual, pues ésta se encuentra en estado de indefensión derivado de

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

condiciones permanentes o circunstanciales, ya sea atribuibles a la persona de la víctima o al contexto y situación en que desarrolla y consume el hacer delictivo del sujeto activo:

- a) Condición de discapacidad, física o intelectual, permanente o transitoria;*
- b) Inconsciencia o estados asimilables, sean un... inducidos o voluntarios de la víctima, o bien, la presencia de relaciones de franca dominación o entornos coercitivos;*
- c) Entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta, o la comprensión de parte de la víctima.*

Es decir, la norma penal que proscriba atentados contra la libertad o seguridad sexual de víctimas que se coloquen en dichos supuestos, no requiere que se le someta con la fuerza física o que se le neutralice con amenazas como sí lo requiere el tipo penal básico, sino que reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión respecto a la participación del sujeto pasivo en la actividad sexual, sea porque le es inexigible jurídicamente oponerse a ésta, sea porque la víctima no tiene la habilidad o capacidad para comprender lo que está ocurriendo.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

El ataque a su libertad o seguridad sexual que, en esas circunstancias, no se puede resistir o no se puede comprender y en esa medida, hace innecesario el uso de la violencia física o moral, es descartado por el injusto penal equiparado como muestra de consentimiento.

Consentir, es decidir lo se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, por lo menos, puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas, dado aquello que se decide y el momento en que se decide.

Así, las niñas, niños y adolescentes pueden querer o aceptar la conducta sen... sexual, pero no consentirla.

De igual manera, las personas con discapacidad, permanente o temporal, considerando el carácter, grado y contexto de su discapacidad, resienten, pero no consienten, en la... la actividad sexual para lo cual no han expresado su voluntad. Algo muy similar ocurre con las personas in... inconscientes o cuasi inconscientes.

Aunado a lo anterior, las personas que se encuentran presionadas, intimidadas o coaccionadas por un entorno o

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

relaciones de dominación, pueden padecer o tolerar la agresión sexual, pero no la consienten.

En consecuencia, la equiparación supone el entendimiento de que las conductas descritas por la norma penal que la contempla deben ser tratadas como una agresión sexual, aun en ausencia de la violencia moral o física como medios comisivos, pues estas conductas atentan similarmente contra los bienes jurídicamente tutelados por la norma penal impugnada, la libertad y la seguridad sexuales.

Guarda, pro... por tanto, relación proporcional, instrumental y razonable con el bien jurídicamente tutelado, libertad y seguridad sexuales, que se aumente el grado de reproche penal cuando se aprovechen las circunstancias anteriores para cometer un delito sexual.

3. Hábitos de los usuarios de internet en México.

Resulta interesante, para efectos de la presente iniciativa, el estudio sobre los hábitos de los usuarios de Internet en México realizado por la Asociación Mexicana de Internet, analizó que en México existen alrededor de 45.1 millones de cibernautas, de los cuales 15 millones tienen menos de 18 años de edad, sus edades están entre los 6 y 17 años.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Estos usuarios invierten en promedio diariamente 5 horas frente a la computadora o dispositivo electrónico o redes sociales, y la visita a las redes sociales, es la actividad más importante al navegar por la red.

Lo anterior, para dimensionar el número de horas y contenido que podría visitar una persona que no alcanzado la mayoría de edad a lo largo de un año y al mismo tiempo, para reflexionar lo siguiente:

- a) Las personas adultas, al hacer un uso in... inteligente de sus dispositivos, el contenido al que acceden en internet y el uso de las redes sociales;*
- b) Tratándose de niñas, niños y adolescentes, poner un especial cuidado y, por ende, a que desde casa y a través de políticas públicas que permeen en ámbitos como el educativo se fomente la creación de reglas sobre el uso de internet, el manejo de redes sociales y los dispositivos móviles; y*
- c) En forma general, la regulación que desde los distintos ámbitos del derecho debe realizarse, a efecto de sancionar los ilícitos que puedan cometerse por medio de las redes sociales.*

En efecto, pues de acuerdo con el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, las características que

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

distinguen a prácticas como el ciberacoso, sexting, extorsión, trata de personas y pornografía, incluida la infantil, son las siguientes:

1. Existe siempre una voluntariedad inicial; por norma general, estos contenidos son generados por las... por los protagonistas de los mismos o con su consentimiento. No es necesaria coacción, ni en muchos casos sugestión, ya que son contenidos que alguien crea normalmente como regalos para su pareja o como una herramienta de flirteo. Es decir, generalmente el propio protagonista es el productor de los contenidos y es el responsable del primer paso en su difusión.

2 Alcance de dispositivos electrónicos; para la existencia y difusión de contenido erótico, es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos, que al facilitar su envío a otras personas también hace incontrollables su uso y redifusión a partir de ese momento. No hay que olvidar la posibilidad de grabar imágenes de contenido sexual con otro tipo de dispositivos diferentes del teléfono móvil.

3. Lo sexual frente a lo atrevido; en una situación de sexting, el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual, quedando fuera las fotografías que simplemente resultan atrevidas o sugerentes, pero no tienen un contenido sexual explícito.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Ahora bien, aun cuando ya haya quedado establecido que para que este fenómeno se dé, se requiere de la voluntad del modelo y emisor de la foto, que se coloca en un estado muy elevado del... de vulnerabilidad, puesto que muestra al destinatario y a otros, aspectos de su privacidad que suelen en muchas situaciones ser usados en su contra.

Ahora bien, resulta necesario enfatizar que, tratándose de personas adultas, ser víctimas de una de estas prácticas nocivas puede colocarlos en un alto grado de vulnerabilidad al resentir un ataque a su intimidad que puede poner en peligro su trabajo, la unidad de su núcleo fa... familiar o su prestigio, por poner algunos ejemplos, esto se ve aún más acentuado cuando se comete en contra de niñas, niños y adolescentes.

La sensación de temor e intranquilidad o angustia que producen estas conductas por parte de la persona agresora, orilla a sus víctimas a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico e incluso de lugar de residencia y trabajo.

Al tratarse de niñas, niños y adolescentes, debido a su falta de madurez o el exceso de confianza, no dimensionan el grado de sus actos, al exponerse públicamente les trae como

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

consecuencias daños emocionales, psicológicos, sociales y jurídicos.

Asimismo, en una encuesta realizada a 10 mil estudiantes, 36.7 por ciento, admitió que conoce a alguien que haya enviado, o renviado, por Internet o por celular imágenes suyas en desnudo o semidesnudo, ya sea a conocidos o desconocidos.

Al vincular estas cifras con los 15 millones de niños y jóvenes entre 6 y 17 años, que son usuarios de la red, éstas resultan alarmantes.

Aproximadamente 5 millones y medio de niños son vulnerables a convertirse en víctimas de ciberacoso sexual, extorsión, sexting, abuso sexual, trata de personas, pornografía infantil, entre otros, e incluso podrían ser sujetos activos en la comisión de delitos sin que tengan una conciencia plena de sus actos.

De ahí, que es necesario trabajar en las tareas siguientes:

- a) La prevención, que implica proporcionar una adecuada educación sexual, aunado a una concientización sobre la distribución de imágenes íntimas tanto a las niñas, niños y adolescentes como a sus madres y padres; y*

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

b) La generación de iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para la prevención y, en su caso, investigación, persecución y enjuiciamiento de delitos contra la intimidad y la libertad y seguridad sexuales, así como la protección de datos personales, especialmente de quienes no han alcanzado la mayoría de edad, que surgen a consecuencia de estos fenómenos sociales.

4. Qué es el ciberacoso sexual.

Si bien las tecna... las Tecnologías de la Información y Comunicación, por sus siglas TIC, han permitido derrumbar barreras y superar las fronteras globales que anteriormente tenía la comunicación entre las personas de todo el mundo, hoy también representan una gran herramienta para aquellos que persiguen fines ilícitos.

Sobra mencionar todos los beneficios que las TIC han proporcionado a muchas sociedades en los aspectos sociales, políticos y económicos, pero éstas han servido también para cometer un sinfín de delitos informáticos; los que dañan la intimidad, la propiedad intelectual, los que cometen sabotaje, fraude, perjurio, amenazas, robo de datos e incluso de divisas, y pornografía infantil, por mencionar algunos. Las TIC también han creado un nuevo espacio de oportunidades en donde las personas y en especial, la infancia, pueden aprender, jugar y

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

desarrollarse, pero también pueden correr el riesgo de ser víctimas de la delincuencia.

Hoy nos encontramos ante un nuevo escenario: el del fenómeno social, mejor conocido como grooming o ciberacoso sexual.

El childgrooming es un proceso en donde una persona adulta crea un perfil falso haciéndose pasar por alguien de la misma edad o atractiva para las niñas, niños y adolescentes, y así establecer contacto a través de los medios digitales, como redes sociales, e-mail, chats, consolas de videojuegos o incluso por medio de sus celulares. A través del engaño se ganan su confianza y logran que las niñas, niños y adolescentes se tomen fotos de su cuerpo de manera sugerente, con contenido sexual o pornográfico, mismas que los acosadores utilizan en distintas circunstancias con fines sexuales para satisfacerse a sí mismos o para vender e intercambiar el contenido para que otros las miren.

Incluso, en ocasiones también solicitan un encuentro a través de amenazas, engaños o chantajes; cuando la víctima acepta, pueden abusar sexualmente de ellas y/o secuestrarlas para llevarlas a trabajar en distintos lugares sin su consentimiento. En un peor escenario, para ser explotadas sexualmente.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

La organización promotora de los derechos de la niñez, save... Save The Children, ha presentado una campaña contra el grooming, misma que busca sensibilizar sobre el riesgo que representa el ciberacoso sexual infantil para niñas, niños y adolescentes en nuestro país. Según datos presentados por esta organización, en 2013 se detectaron más de 12 mil perfiles falsos que se usaban para difundir imágenes de explotación sexual infantil.

Por otro lado, para el año 2015, la Comisión Nacional de Seguridad, a través de la Policía Federal, ha detenido a 6 presuntos responsables del delito de producción y distribución de pornografía infantil, pero aunque estos acci... aunque estos actos sí son delitos, el ciberacoso sexual aún no lo es en muchos Estados de la República, como por ejemplo en el nuestro, el Estado de Chihuahua.

5. Necesidad de tipificarlo.

Debido a que el ciberacoso sexual aun no está tipificado como delito, por ahora sólo se pueden tomar medidas preventivas, educando e informando a madres, padres, hijas e hijos sobre cómo se pueden evitar dichos acercamientos por parte de ciberacosadores. De esta manera, es evidente que las actuales leyes en la materia no están a la altura de la situación, por lo que urge que se adecúe la normatividad penal a esta lamentable

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

realidad y así evitar que se consumen estos actos abusivos y pervertidos.

Se considera importante resaltar que la presente iniciativa no sólo busca combatir el ciberacoso contra niñas, niños y adolescentes, sino también el que se cometa en contra de cualquier persona, pues nadie está exento de ser víctima de una conducta tan reprochable como esa; aunque, desde luego, se propone una agravante cuando se cometa en contra de aquéllos.

Lo anterior, pues estamos frente a un fenómeno que no es del todo nuevo; aunque siempre han existido prácticas de abuso entre personas, en la era digital los efectos, las causas y sobre todo, los medios e impactos son mucho más grandes.

En la actualidad, una gran cantidad de personas son susceptibles de ser víctimas de esta conducta, debido a los hábitos que existen en cuanto al uso de las redes sociales.

Ciertamente, como ya se estableció, pasamos mucho tiempo navegando en internet; además, la actividad que más se realiza es la de utilizar las redes sociales y en estas, es más frecuente de lo que quisiéramos aceptar la cantidad de conversaciones en las que se pasa del plano emocional o erótico con mucha facilidad.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Tampoco debe pasarse desapercibido que el acoso en una red social es en extremo fácil. Por un lado, para tener una aplicación de mensajería instantánea en un dispositivo móvil no existe mayor requisito que bajar la misma y por otro, para contar una red social si bien existen ciertos requisitos como la edad y el nombre, también lo es que estos no son verificables, por lo que pueden suplantarse identidades o fingir ser diferentes personas con una facilidad pasmosa.

Bajo ese contexto, es que en los últimos años, a la par del sexting, pornografía infantil y otras conductas reprochables, ha surgido también el ciberacoso sexual, que en la presente iniciativa se pretende tipificar, a efecto de seguir combatiendo conductas que lastiman no sólo a quien resiente la misma, sino ofenden también a su familia y a la sociedad en general; máxime que por medio del ciberacoso sexual puede obtener información y contenido íntimo de la víctima que la haga más vulnerable para que, a su vez, resienta la comisión de otros ilícitos.

VI. Estudio de derecho comparado a efecto de crear conciencia sobre la necesidad de su tipificación, haciendo una breve comparación con la experiencia internacional en la materia, países como Chile, España, Argentina, Canadá, Estados Unidos, Australia, Francia, Irlanda, Costa Rica, Holanda y Reino Unido, ya han tipificado como delito la conducta del ciberacoso sexual.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Por ejemplificar algunos de estos casos, desde 2010, en España, se ha tipificado el ciberacoso en su Código Penal de la siguiente manera:

El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo, a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de 1 a 3 años de prisión o multa de 12 a 24 meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Cuando se hace mención de los artículos 178, 183 y 189, hace referencia a los delitos de agresión y abuso sexual, corrupción de menores en sus modalidades de utilización de menores espectáculos exhibicionistas o pornográficos; elaboración de material pornográfico, distribución y otras figuras afines; la participación en comportamientos de naturaleza sexual que perjudiquen la evolución y desarrollo de la personalidad; e incluso, quedan aquí comprendidos los delitos de distribución o exhibición de pornografía infantil, aun siendo en este caso destinatarios los propios menores.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

En Chile, en 2011, se modificó el Código Penal en lo relativo a la penalización del abuso sexual impropio, agregando como conducta penada a la solicitud al menor de 14 años a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual. Además, se crean dos incisos nuevos, en los que se señala que las penas se aplicarán también cuando los delitos sean cometidos a distancia, a través de cualquier medio electrónico y aumentándose la pena aplicable en un grado cuando el acosador falseare su identidad o edad.

En Australia, desde hace varios años se realizan esfuerzos para combatir estos delitos, desde toda una suma de adecuaciones en legislación hasta estrategias concretas que se enfocan en prevenir y proteger a los menores. Una de las medidas más importantes en este sentido ha sido la puesta en marcha del programa Netalert, a cargo de la Australian Communications and Media Authority, ACMA, por sus siglas. El programa se... se centra en entregar información y consejos a madres, padres, personas educadoras y bibliotecarias de cómo hacer un uso seguro de internet, y empodera a los niños para minimizar los riesgos de que sean víctimas de algún tipo de delito de connotación sexual.

En 2013, Argentina tomó cartas en el asunto incorporando el siguiente texto como un artículo 131 a su Código Penal: Será

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

penado con prisión de 6 meses a 4 años, el que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

En un esfuerzo similar por identificar y denunciar a los ciberacosadores sexuales, en Holanda se puso en marcha el proyecto Sweetie de la organización Terre des hommes, misma que busca ponerle fin a la explotación sexual infantil. Dicho proyecto consiste en una simulación virtual con un mi... modelo de diseño 3D de una niña filipina de 10 años que acude a redes pederastas para contactar a pedófilos y rastrearlos a nivel mundial. Esta iniciativa tiene como objetivo denunciar el turismo sexual de niños vía webcam, fenómeno que se da, sobre todo, en países ricos, donde personas adultas pagan a menores o niños de países pobres por realizar actos sexuales a través de la cámara web de un computador; según el proyecto, estos crímenes suceden con una frecuencia de decenas de miles de ocasiones al día.

Dicha organización también hace referencias a datos oficiales de la un... de la ONU y el FBI, exponiendo que en cualquier momento hay 750 mil pedófilos en línea, mientras que decenas de miles de niñas y niños filipinos, están siendo ciberacosados

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

sexualmente vía webcam y tan sólo a 6 de estos pederastas se le han presentado cargos delictivos por abuso sexual.

En dos meses, dicha iniciativa logró identificar a mil depredadores sexuales, poco después entregaron esta información a la Interpol para que tomara las medidas correspondientes.

Además, resaltan que si esta organización obtuvo dichos resultados en 2 meses, se estima que las fuerzas policíacas podrían identificar hasta 100 mil casos al año. Por último, este proyecto exhorta a todas las naciones a fortalecer su legislación en la materia de ciberacoso sexual, pues es desde ahí donde se puede hacer efectiva su penalización.

La pornografía infantil y el ciberacoso a niñas, niños y adolescentes, ha sido siempre objeto de preocupación por parte de la comunidad internacional.

Podemos mencionar como antecedentes importantes, el Informe del Tercer Congreso Mundial de Enfrentamiento a la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía; y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, en el cual se establece la obligación de las partes de adoptar las medidas

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

legislativas o de otro tipo que sean necesarias, para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño. Este convenio es el primer documento internacional que recoge como delitos las diferentes formas de abuso sexual de menores incluyendo el childgrooming.

De otro modo, el sector privado y la sociedad civil también se han sumado para colaborar en estos asuntos.

Tomando esto en cuenta, sólo falta la voluntad política para contrarrestar estas conductas pervertidas, que tanto daño están ocasionando a nuestra sociedad y en especial, a aquellos más vulnerables como nuestras niñas, niños y adolescentes.

La problemática del ciberacoso es una realidad en nuestro país y nuestra Entidad, es momento de crear el marco jurídico para su investigación, persecución y sanción."

XVI.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo consideramos

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente.

II.- En cuanto a la iniciativa identificada como asunto 462, que pretende adicionar un Capítulo VIII al Título Quinto del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de tipificar el "Grooming".

Refiere que el problema es la existencia de "acosadores" sexuales mayores de edad que utilizan las redes sociales creando falsos perfiles virtuales para contactar a niños, niñas o adolescentes con la intención de satisfacer su deseo sexual.

Y que ese contacto, en algunas ocasiones, son actos preparatorios para la realización de otros delitos como: Violación, Abuso Sexual, Secuestro, Extorsión, Trata de Personas, Pornografía entre otros.

Pero, sí en el preámbulo son descubiertos, la autoridad ministerial difícilmente puede ejercer alguna acción, porque al menos que se acredite una tentativa, los medios preparatorios (el contactar virtualmente a la víctima y ganarse su confianza) no están tipificados.

Para solucionar el problema planteado, la iniciativa propone tipificar como delito esos actos preparatorios, es decir, el Grooming, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Código Penal del Estado	
Vigente	Propuesta
No existe correlativo	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>GROOMING</p> <p>ARTÍCULO 180 Ter.</p> <p>A quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información y comunicación así como la transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, contacte a una persona menor de edad para obtener de este, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, o con el propósito de concertar un encuentro o acercamiento que</p>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	<p>pueda atentar contra la libertad sexual de la víctima, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de setecientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.</p> <p>A quien amenace con difundir este contenido erótico o sexual, las penas anteriores se aumentarán en un tercio.</p>
--	---

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	<p>Si se diere el encuentro y/o acercamiento, las penas anteriores se aumentarán en dos terceras partes.</p> <p>Lo anterior, con independencia de las penas que procedan si se ocasiona algún otro delito.</p>
--	--

Como se puede apreciar, la iniciativa pretende tipificar el “Grooming”, entendido este como la interacción virtual que tiene una persona mayor de edad con una niña, niño o adolescente, con la intención de obtener imágenes o información de contenido sexual o erótico de la víctima, o lograr un encuentro físico, todo ello, para satisfacer su lascivia, es decir, debe llevar la intencionalidad de satisfacer un deseo sexual del activo a costa de la víctima⁵.

⁵ Vid. Jurisprudencia. Novena Época. Bajo el número de registro 176408. Primera Sala. Enero de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 151/2005. ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Es sabido que esta actividad muchas veces es utilizada como medio preparatorio para el secuestro, extorsión, desaparición de personas y trata de personas entre otros delitos.

Bajo aquella concepción, la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal, se generó la siguiente interrogante: ¿Es necesario tipificar el medio comisivo o preparativo de otros delitos?

Para dar contestación, es necesario reconocer la existencia del problema, esto es: “a)” existen personas mayores de edad que generan perfiles ficticios en redes sociales y después de ganarse la confianza de la niña,

no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

Contradicción de tesis 154/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

niño o adolescente, le solicitan imágenes de contenido erótico o sexual; “b)” otras personas conciertan encuentros para realizar delitos sexuales; y “c)” hay quienes enganchan a la víctima para poder realizar otros delitos en su persona, como secuestro, extorsión, trata de personas, homicidios, feminicidios, entre otros; encontrándose, sobre todo en esta última hipótesis c), el crimen organizado.

Respecto a la conducta a), la Mesa visualizó que la persona mayor de 18 años al recibir esas imágenes de contenido sexual por parte de la niña, niño o adolescente, y aquella almacene esta información sin fines de comercialización o distribución, podría estar cometiendo un delito en materia de Trata de Personas.⁶

En cuanto a las conductas b) y c), sí el agente realiza cualquiera de estas hipótesis delictivas, será sancionado por la pena establecida en el tipo penal correspondiente.

⁶ Vid. LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS. Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución. Vigente al 30/04/20 * Véase el artículo 16 de la referida ley, debido a que el material de referencia, es aquel que contiene *actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados* obtenido de personas menores de 18 años, que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Por lo anterior pareciera que no existiese la necesidad de crear dicha figura delictiva, es decir, tipificar el medio comisivo, porque incluso este pudiera ser confundido con una tentativa punible en caso de que por causas ajenas a la voluntad del agente no se realizara la conducta a) (Obtención para el almacenamiento de imágenes de contenido sexual), b) (delitos sexuales) y/o c) (varios delitos que en ocasiones se relacionan con el crimen organizado.)

Empero, cuando una persona mayor de edad –con independencia de que la intención sea a), b) o c)- contacta a una persona menor de edad, y este hecho es denunciado, difícilmente se podrían acreditar *los actos ejecutivos que deberían producir el resultado* lesivo y configurar con lo anterior una tentativa punible en cualquiera de estas vertientes, por ende, el sujeto, a pesar de ser descubierto en su intento de a), b) o c) podría quedar sin sanción; peor aún, ni siquiera existiría una investigación ministerial para determinar si la intencionalidad era a), b) o c); por ende y muy seguramente seguirá buscando concretizar aquellas conductas.

Una vez dicho lo anterior, es decir, que la conducta, podrían ser actos preparatorios para otros delitos o una tentativa punible de estos; la mesa técnica durante 9 sesiones, en manifestaciones de las instituciones presentes, refieren que la autoridad ministerial difícilmente lograría acreditar estos extremos, porque cuando el padre, la madre o la víctima, descubría aquella interacción en donde desenmascarara la

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

escenificación de la persona mayor de edad, sin que existiera algún otro indicio que pudiera establecer si su intención era perpetuar solo a), o b), o C), simplemente habría atipicidad porque no lograrían acreditar todos los elementos de a), b) o c).

Lo anterior genera un sentimiento de impunidad en las víctimas; aparte, es un hecho conocido que solo un cierto porcentaje de personas se atreven a denunciar, y cuando lo hacen, les dicen: ¡No hay delito! Por ende, el sentimiento de impunidad empieza a permear en la sociedad, lo que podría animar al probable delincuente a delinquir.

Además, de acuerdo a lo manifestado en la Mesa, el descubrir estas escenificaciones montadas para contactar a la niña, niño o adolescente y no ser investigadas, por ese solo hecho, permite que algunas redes de trata de personas o secuestradores ocultos tras estos perfiles falsos, sigan operando en la impunidad, ya que solo se investiga cuando existe indicio de algún hecho probablemente constitutivo de delito relacionado con a), b) o c).

Es por ello que se aprecia una oportunidad de legislar y llenar aquel vacío normativo punitivo para tutelar el óptimo desarrollo de la niña, niño o adolescente; afirmación que responde a la primera interrogante manifestada por la Mesa, es decir, ¿resulta necesario sancionar como delito aquellos actos “preparatorios” de a), b) o c).?

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

En aras de continuar ampliando el espectro de tutela a la niña, niño o adolescente, de acuerdo al interés superior del niño, es que se está de acuerdo en tipificar en nuestro Código Penal aquella figura conocida como “Grooming”, con la intención de tutelar la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y el desarrollo psicosexual de la niñez, optimizando con ello su desarrollo, además, esto dotaría a las víctimas de una herramienta más que incentive la denuncia, prevendría conductas más lesivas como a), b) o c), y coadyuvaría en el descubrimiento y desmantelamiento de redes delincuenciales que atentan contra las niñas, niños y adolescentes.

Durante la construcción de la nueva descripción típica, el primer obstáculo que se sorteó es la probable inconstitucionalidad por incompetencia legislativa, ya que la conducta descrita en “a)” podría tratarse de un delito de trata de personas, en su vertiente de pornografía infantil, bajo la modalidad de almacenamiento de material sexual.⁷

⁷ Vid. LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS. *Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.* Derivada del artículo 73, fracción XXI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: XXI. *Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Se explica: En la conducta a), tenemos una persona mayor de edad, que solicita a otra persona menor de edad, que le proporcione video grabaciones, audios, fotografías, entre otros, con contenido sexual de su cuerpo, y este, produce el referido material enviándoselo al requirente.

Esta conducta, podría resultar constitutiva de trata de personas, sin embargo, antes de asegurar nuestra competencia para legislar, es importante reflexionar respecto a dos posturas:

La primera, nos dice que para que la conducta a) sea constitutiva del delito de trata de personas, se requiere de pasos sucesivos vinculados entre sí, hasta llegar a la modalidad de almacenamiento, es decir, se requiere 1. Una cualidad pasiva específica (persona menor de 18 años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por su situación no pueda resistirlo), 2. Que se le obligue a realizar una actividad sexual, real o simulada, 3. Con el objeto de producir un material, 4. Del cual, el sujeto activo se beneficie económicamente (Trata de personas en su vertiente de pornografía infantil); 5, se requiere de una persona que almacene (modalidad de almacenamiento), adquiera (modalidad de comprador) o arriende (adquisición temporal del material) para sí o para un tercero, 6. Aquel material de carácter sexual, 7. Pero sin fines de comercialización o distribución.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Esto es, para llegar a imputar responsabilidad por cualquiera de las tres modalidades expuestas en el paso “5”, se deberían satisfacer los presupuestos del 1 al 4, y así estar en aptitud de iniciar el análisis de si la conducta satisface cualquiera de las modalidades, en relación con el punto 7.

Ello porque el propio espíritu de la Ley general, está dirigida a combatir las redes delincuenciales de trata de personas, y estas se encuentran integradas no solo por los productores o comercializadores del material pornográfico, sino también por los compradores de dicho contenido. Por ende, este binomio, productor-comprador, forman una simbiosis delincencial sin la cual no podría existir el uno sin el otro.

De ahí que esta figura tipificada en el artículo 17 de la Ley general en mención, requiere de la existencia de la conducta del artículo 16; es decir, de un intermediario que obligue al sujeto pasivo y produzca el material.

Por lo que en la descripción de la figura a) del tipo propuesto para el Grooming, no existe este ente simbiótico delincencial, es decir, no hay un intermediario que obtenga un lucro y otro que adquiera el contenido; al contrario, solo existe una persona que sin fines de lucro (elemento subjetivo de la pornografía infantil), requiere del contenido sexual para satisfacer su lascivia (elemento subjetivo del Grooming, distinto al de la pornografía infantil).

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Aunado a que los elementos rectores almacenamiento, adquisición y arrendamiento, se encuentran íntimamente ligados al espíritu legislativo que pretendía la norma, es decir, sancionar el binomio comercial de la pornografía infantil y no aquella simple obtención por medio del engaño, de material sexual para satisfacer su lascivia.

Si nos aventuramos a una interpretación de aquellos verbos, veremos que el arrendamiento está dirigido a adquirir temporalmente el material por un precio específico, la adquisición estaría dirigida a comprar de forma definitiva el material y el almacenamiento podría ser el único verbo que se pudrirá asemejar, por sí solo, a la figura a) del Grooming; pero ¿qué pasa cuando el sujeto obtiene las imágenes, satisface su lascivia y no las almacena?, existiría atipicidad.

Dicho lo anterior, es que esta postura considera que seríamos competentes para legislar porque los presupuestos del delito, los elementos subjetivos y verbos rectores son diferentes, por ende, crearíamos una figura distinta y que claman diversas organizaciones de la sociedad civil a lo largo del país⁸.

⁸ Vid. <https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/incidencia-politica/ciberacoso-grooming> 19/10/2020
<https://defensorasdigitales.org/quienes-somos/> 19/10/2020

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

La otra postura indica que la figura del artículo 17 de la Ley general es autónoma y que solamente depende de la anterior para establecer que se entiende por el tipo de material que prohíbe la norma: almacenar, adquirir o arrendar, de ahí que, en relación con lo expresado anteriormente no tendríamos competencia.

Con independencia de las posturas y de acuerdo a lo manifestado por las instituciones participantes en la Mesa y foros desarrollados por organizaciones de la sociedad civil, esta conducta existe, y está afectando a las niñas, niños y adolescentes, pero sobre todo a las mujeres niñas y adolescentes, y cuando se deciden a denunciar, la autoridad ministerial les indica que no es delito, por ende consideramos oportuno acoger la primer postura y ejercer la oportunidad legislativa para normar aquel vacío que está desprotegiendo a la niñez, adolescencia y a las mujeres.

Al momento de establecer los elementos normativos del grooming se fueron articulando diversas propuestas, como del Foro Colegio de Abogados, Fiscalía General del Estado⁹ y el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C.¹⁰.

⁹ Anexo 1

¹⁰ Anexo 2

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Dichas propuestas, después de llegar a un acuerdo, son integradas en el proyecto de decreto que ahora se plantea para su aprobación.

Aunado a ello, la redacción guarda una disposición que excluye la responsabilidad penal, para no criminalizar aquellas relaciones en donde la víctima tiene disponibilidad del bien jurídico, existe consentimiento válido, y no hay una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición que vicie el consentimiento. Es decir, las interacciones para concretar una reunión de carácter sexual pueden seguirse danto, siempre y cuando no se vulnere el consentimiento y la persona tenga disponibilidad del bien jurídico.

Es por ello que las autoridades deberán analizar con especial cuidado la posibilidad de que existiera consentimiento válido y libre ejercicio de la sexualidad por parte del sujeto pasivo en aquellos casos en los que esté muy próximo a cumplir la mayoría de edad o ésta sea muy cercana a la del activo.

III.- La iniciativa identificad con el número de asunto 642, que pretende reformar el artículo 180 BIS del Código Penal del Estado de Chihuahua, en relación con el sexting, manifiesta que la redacción vigente del sexting deja impune a quien furtivamente obtiene de la víctima material de contenido erótico o sexual.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

A.- De ahí que propone sancionar a todas las personas que difundan ese material –sin importar como lo obtuvieron-;

B.- Que con independencia del lugar en donde se obtenga el material, si se difunde, debemos sancionar al difusor original y cualquier otra persona que lo divulgue; y

C.- Agregar que el consentimiento para la difusión solo lo otorga quien legalmente pueda hacerlo.

Lo anterior se proyecta en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado	
Vigente	Propuesta
Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro	Artículo 180 Bis. A quien por cualquier medio reciba u obtenga, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y en perjuicio de su

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

años de prisión y de cien a doscientos días de multa.	intimidación, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.
Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.	...

Como pudimos apreciar, la pretensión preponderante de la iniciativa es agregar *por cualquier medio* y eliminar la acepción *persona*, sin embargo, cuando se decidió redactar de esta manera, en el dictamen aprobado por el H. Congreso del Estado el día 28 de marzo de 2017, consideró las siguientes razones:

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Que el tipo penal solamente alcance el primer receptor o productor, en cualquiera de las formas de autoría o participación; y

Que no queden impunes las conductas furtivas o aquellas que no son recibidas directamente de la víctima. ¹¹

Explicamos: Si suprimimos la palabra "persona", del tipo penal, este alcanzaría a sancionar penalmente a toda persona que propague el material con contenido erótico o sexual, aun siendo una tercera persona que lo recibiera sin conocimiento del consentimiento o no de la víctima, pues no debemos perder de vista que el uso de las redes sociales como medio de comunicación facilita el enviar este tipo de información y es común que se reciban mensajes instantáneos por diversas vías como: Inbox, Messenger, WhatsApp, entre otras; donde el usuario, en algunas ocasiones, abre y envía el mensaje sin saber cuál es el contenido de este. Y la iniciativa en su exposición de motivos refiere que con la reforma se pretende sancionar " a cualquier persona que lleve a cabo la conducta de difundir esos contenidos" .

Para un mejor entendimiento de la pretensión iniciadora, la propuesta es dividida en tres ejes centrales; el primero, pretende sancionar a todas las

¹¹ <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/7139.pdf>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

personas que difundan ese material –sin importar como lo obtuvieron-, el segundo, que con independencia del lugar en donde se obtenga el material¹², si se difunde, debemos sancionar al difusor original y cualquier otra persona que lo divulgue, y por último, el agregado de que el consentimiento para la difusión solo lo otorga quien legalmente pueda hacerlo.

En cuanto al primero, el propio dictamen de creación del tipo penal en referencia, menciona que la intención es sancionar a quien reciba¹³ u obtenga¹⁴ de la víctima los contenidos eróticos o sexuales, con la pretensión fundamental de que *el tipo penal solamente alcance al primer receptor o productor, en cualquiera de las formas de autoría o participación.*

En caso contrario, es decir, que el delito alcance a sancionar a todas las personas que trasmitan tales archivos, tendríamos una sociedad temerosa de compartir esta clase de contenido, porque difícilmente podríamos

¹² Vid Asunto 642. Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el artículo 180 BIS del Código Penal del Estado de Chihuahua, en relación con el sexting. Parr Séptimo.

¹³ Vid. RAE. Del lat. *recipĕre*.

1. . tr. Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.

¹⁴ Vid. RAE. Del lat. *obtinĕre*.

1. . tr. Alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

constatar a través de las redes sociales si la información se obtuvo con o sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo. Distinto lo es con el primer receptor (quien traiciona la confianza) o quien furtivamente obtiene la información de la víctima, ya que éste tiene el pleno conocimiento de la existencia o no del consentimiento para difundir los datos de contenido erótico o sexual.

De ahí que consideramos al igual que el constituyente originario del tipo penal en comento, que penalmente sólo se debe sancionar al primer receptor o productor que revele sin consentimiento dicha información de contenido erótico o sexual, y las demás personas difusoras podrían alcanzar una sanción, pero de otra índole.

En cuanto al segundo eje, es decir, "*que con independencia del lugar en donde se obtenga el material*"¹⁵ se debe sancionar al difusor. En este punto debemos distinguir, en lo general, dos tipos de lugares, público y privado, bajo la luz del derecho a la intimidad.

Para ello primero habremos de entender lo que es intimidad, y esta es definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis localizada bajo el número de registro 165821, como:

¹⁵ Vid. Asunto 642. Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el artículo 180 BIS del Código Penal del Estado de Chihuahua, en relación con el sexting. Parr Séptimo.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

"... el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos;..."¹⁶

¹⁶ Cfr. Época: Novena Época. Registro: 165821. Instancia: Pleno. Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Esto es, la persona tiene el poder para determinar qué información de su vida sexual se publicita, o prefiere ocultarle a la sociedad, y cual compartir con ciertas personas; ahora bien, si la persona realiza una actividad sexual o erótica en un lugar público, está “publicitando” la información, por lo que si alguien observa o grava, consideramos que no se estaría agravando su intimidad o vida privada¹⁷.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

¹⁷ Vid. Época: Décima Época. Registro: 2005525. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Febrero de 2014.

Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.) DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. **Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia.** En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis localizada bajo el número de registro 2005525, nos menciona:

“... el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que

que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia;..."

Es por ello que el propio constituyente del delito en comento, en las consideraciones del dictamen refiere lo siguiente:

"Se especifica que el perjuicio deba ser a la intimidad; ello con el fin de dejar fuera de la conducta típica aquellos casos en donde resulta evidente que a la parte protagonista no le ha preocupado revelar su intimidad a terceras personas (p. ej. exhibiéndose públicamente en un espacio físico o virtual), de ahí que esta conducta no podría ser reprochable por este delito al sujeto activo, en virtud del riesgo asumido por la persona; por consiguiente se sancionarán las conductas que afecten un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás¹⁸."

Distinto sería si la persona al interior de su recámara tiene una actividad de esta índole y es grabada furtivamente y después difundido este material, con este acto sí se está vulnerando la intimidad de la persona, porque en

¹⁸ Tesis Aislada, Décima Época, bajo el Núm. de Registro: 2009626, Tribunales Colegiados de Circuito "DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE".

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

ningún momento se manifiesta la voluntad de la víctima de compartir su intimidad con la sociedad u otras personas, de ahí que el tipo penal actualmente sanciona esta conducta y lo manifiesta expresamente en las consideraciones del dictamen de creación al mencionar lo siguiente:

“Que no queden impunes las conductas furtivas o aquellas que no son recibidas directamente de la víctima.”

Es por lo anterior que el tipo penal debe continuar sancionando a las personas que obtengan dicha información furtivamente y no a quienes pueden llegar a observar una actividad de esta índole en un lugar público.

Respecto al tercer eje, esto es, el agregado de que el consentimiento para la difusión solo lo otorga quien legalmente pueda hacerlo; es importante recordar bajo el tenor de los puntos que anteceden, que la vulneración a la intimidad o vida privada requiere la ausencia del consentimiento, también es sabido que las personas que tienen derecho a revelar su intimidad en la vertiente de sexualidad, son aquellas que pueden disponer del bien jurídico y esta disposición se divide en dos vías: primero, a) las personas mayores de 18 años, pero que tengan la capacidad de comprender el significado del hecho y/o que el consentimiento no se encuentre viciado en virtud de que por cualquier causa no puedan resistir el hecho; y b) las personas menores de 18 años, pero mayores de 14 hasta 18 años; lo anterior en armonía con lo expresado por el artículo 172 del

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Código Penal del Estado de Chihuahua¹⁹, en relación con lo manifestado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de 2019, en su tesis registrada bajo el número 2019415, al referir lo siguiente:

“ DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS.

El artículo 184 del Código Penal para la Ciudad de México prevé el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad bajo el supuesto típico de inducirlas a realizar actos sexuales. La anterior descripción legal exige verificar la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma penal; mas puede conllevar también la actualización de hipótesis bajo las cuales no se configure el delito. En principio, se debe distinguir cuando la víctima sea infante, en cuyo caso, siempre se configura el delito. En

¹⁹ Cfr. H. Congreso del Estado de Chihuahua. Código Penal del Estado de Chihuahua. Artículo 172, primer párrafo, fracc I. “artículo 172. Se aplicarán de diez a treinta años de prisión a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o” vigente al día 22 de agosto de 2019.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

cambio, ante el diverso caso de que la persona identificada como víctima sea adolescente, se debe ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la señalada como imputada, lo que justificaría el válido consentimiento de aquélla, pues en estas condiciones no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual. ...”²⁰

²⁰ Cfr. Época: Décima Época. Registro: 2019415. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada.

Marzo de 2019, Materia(s): Penal. Tesis: 1a. XXII/2019 (10a.)

DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS.

El artículo 184 del Código Penal para la Ciudad de México prevé el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad bajo el supuesto típico de inducirlos a realizar actos sexuales. La anterior descripción legal exige verificar la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma penal; mas puede conllevar también la actualización de hipótesis bajo las cuales no se configure el delito. En principio, se debe distinguir cuando la víctima sea infante, en cuyo caso, siempre se configura el delito. En cambio, ante el diverso caso de que la persona identificada como víctima sea adolescente, se debe ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la señalada como imputada, lo que justificaría el válido consentimiento de aquélla, pues en estas condiciones no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual. Bajo este contexto, son válidas las situaciones en que puede afirmarse, de manera objetiva y razonable, que hubo consentimiento válido de la persona adolescente para sostener una relación o acto sexual; esto es, cuando no existe una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición de desigualdad que impidiera reconocer su consentimiento válido; por ejemplo, una notoria diferencia de edad y desproporcional para justificar lo anterior, cuestiones jerárquicas –de supra a subordinación– que revelaran una condición de poder u otra que viciara su consentimiento válido. Así, bajo el principio del interés superior de la persona adolescente, se actualiza, de manera especial, su derecho a que se les escuche, así como a ejercer su sexualidad de manera libre; esto es, sin prohibición del Estado, antes bien, éste debe garantizarla conforme a un sistema integral de salud e información; de ahí que la autoridad que aplica la norma debe ponderar sus derechos de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, así como

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Como podemos apreciar la falta del consentimiento se encuentra implícito en la vulneración de la intimidad, y para poder determinarla se debe visibilizar si existió o no consentimiento y por último este se otorga de acuerdo al rango etario, particularidades de la víctima o del momento.

Si cambiáramos el texto a “quien legalmente pueda otorgarlo”, parecería un enunciado aclaratorio del consentimiento, sin embargo y una vez explicado lo anterior, podría emitirse un mensaje erróneo, es decir, ¿otras personas distintas a la protagonista pueden otorgar el consentimiento para revelar su intimidad sexual?. Sabemos que la intimidad en su vertiente de

sexuales o reproductivos. Del mismo modo, debe ponderar la validez de reprochar penalmente actos sexuales bajo este contexto a la persona señalada como imputada, para lo cual deberá verificar si dicho reproche penal se sustenta en fines legítimos, además de que la medida sea idónea y necesaria, así como si es proporcional frente al bien jurídico penal que se pretende proteger. En consecuencia, se deben ponderar las situaciones bajo las que una persona adolescente pudo válidamente haber tenido una relación o acto sexual; lo que no configuraría un delito reprochado a otra como imputada, sino que aquélla ejerció libremente sus derechos sexuales o reproductivos.

Amparo directo en revisión 2902/2014. 13 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que el recurso era improcedente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

sexualidad es personalísima y solo la persona con la capacidad de disposición de este bien jurídico puede otorgar el consentimiento; de ahí que si agregáramos dicho enunciado podría abrir la puerta a este erróneo debate.

Por ende, al tipo penal solo le interesa sancionar al primer receptor o adquirente del contenido erótico o sexual y difusor de la información sin consentimiento de la víctima; así como sancionar aquellas conductas que vulneren la intimidad o vida privada de las personas, en el entendido de que, si la protagonista revela en un lugar público esta información, se desactualiza la hipótesis penal, ya que el consentimiento es personalísimo y solo la persona titular del bien jurídico puede otorgarlo.

IV.- Respecto a la iniciativa identificada como asunto 1209, que pretende adicionar un tercer párrafo al artículo 180 bis, y adicionar la fracción XI al artículo 204 bis, del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de agravar el delito de sexting cuando exista extorsión.

Resalta su manifestación de la existencia de personas que, por medio de la extorsión, chantaje o amenazas, obtienen de la víctima imágenes, textos o audios de contenido erótico o sexual, lo que repercute en un daño mayúsculo para el sujeto pasivo.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Para ello propone agravar la penalidad del sexting cuando medie la extorsión; lo cual se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado	
Vigente	Propuesta
<p>Artículo 180 Bis.</p> <p>A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.</p> <p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del</p>	<p>Artículo 180 Bis.</p> <p>...</p> <p>...</p>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.</p>	<p>Al que pretendiera obtener algún beneficio sexual o económico de la difusión de este material se sujetara a lo previsto en el artículo 204 Bis fracción XI.</p>
<p>Artículo 204 Bis. A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerara un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa. Se impondrá prisión de treinta a setenta años, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:</p>	<p>Artículo 204 Bis.</p>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>I. a X. ...</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>I. a X. ...</p> <p>XI.- Al que hubiera obtenido imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual de otra persona y pretendiere obtener algún beneficio sexual o económico, de la difusión de estas.</p>
---	--

Respecto a esta iniciativa, cabe recordar que la extorsión y el sexting tutelan bienes jurídicos distintos, el primero, el patrimonio, el segundo, la intimidad sexual, por ende son concursables y sus penas acumulativas; por lo que de incorporarse el párrafo propuesto en el sexting, solamente se le estaría imponiendo la pena de la extorsión y no se acumularía con el sexting.

De la redacción propuesta, se pudiera entender como una cuasi “tentativa” de sexting, porque la conducta exigida prescinde de la difusión del contenido erótico o sexual, es decir, la sola obtención de las imágenes y la amenaza con difundirlas actualizaría una pena de 30 a 70 años, lo que

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

vulnera el principio de proporcionalidad, ya que el sexting no existe y la pena es por mucho superior a otros bienes jurídicos.

V.- Respecto a la iniciativa identificada como asunto 1253, que pretende adicionar los artículos 180 Ter y 180 Quater, al Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de violencia digital, la iniciadora hace énfasis en la existencia de 6 tipos de violencia digital en contra de las mujeres, como lo es:

1.- Violar la intimidad, que consiste en la filtración de imágenes íntimas sin consentimiento.

2.- Sembrar rumores falsos y **difamar** con el **propósito de dañar su reputación** o avergonzarla.

3.- Crear perfiles falsos y/o **usurpar la identidad**.

4.- **Denigrar a mujeres**, a través de mensajes para humillar o ridiculizar, lo que incluye filmar actos de violencia en donde se les golpea, agrede, grita o persigue.

5.- **Acechar o espiar la actividad virtual de una mujer** con diferentes fines.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

6.- **Acosar y amenazar mediante** diferentes medios y formas con el fin de intimidación que puede escalar a violencia física, sexual o letal.

Afectando todas estas manifestaciones de violencia, derechos como: Privacidad, intimidad, integridad personal, libertad de expresión y acceso a la información entre otros.

Para mitigar esas manifestaciones de violencia propone regular penalmente la Violencia Digital. Y dotar así, a las autoridades de una herramienta para combatir estas manifestaciones de violencia.

Lo anterior lo podemos apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado	
Vigente	Iniciativa
(No hay correlativo)	CAPITULO VIII VIOLENCIA DIGITAL Articulo 180 Ter.- Comete el delito de Violencia Digital la persona o personas que mediante actos instigados o agravados en parte o totalmente, por medio del uso de las Tecnologías de la Información

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	<p>y la Comunicación, plataformas de redes sociales, sistemas de mensajería instantánea o correo electrónico o cualquier otro similar; que causen un daño psicológico o emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y privada de la víctima y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.</p> <p>Quien por cualquier medio ya sea, impreso, grabado o digital o por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico difunda, comparta o publique información íntima o datos privados que afecte la vida</p>
--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	<p>de la víctima o que cause daño psicológico o emocional, prejuicio, dañe su reputación, causar pérdidas económicas o plantear barreras a la participación en la vida pública o que pueden conducir a formas de violencia sexual u otras formas de violencia física, se le impondrá pena de seis a nueve años de prisión y multa de dos mil días de unidad de medida de actualización y en el caso de que la víctima sea persona menor de 18 años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrá una pena de ocho a once años de prisión y multa de dos mil quinientos días de unidad de medida de actualización.</p>
(No hay correlativo)	<p>Artículo 180 Quater.- Se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe de</p>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	<p>mil a mil quinientos días de unidad de medida de actualización y en el caso de que la víctima sea persona menor de 18 años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y de mil quinientos a dos mil días de unidad de medida de actualización, esto es cuando se cometa el delito de violencia digital en los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Quien envíe fotografías o vídeos de contenido sexual producidos por la víctima, a otras personas por medio de teléfonos móviles u otros dispositivos tecnológicos con el fin de extorsionar o chantajear a la víctima.</p>
--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	<p>II.- Quien realice actos tendiente a ejercer acoso mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico.</p> <p>III.- Quien acceda o controle de manera no autorizada la información digital o dispositivos de la víctima cuando estas se manifiesten en ataques o restricción del acceso a ellas.</p> <p>IV.- Quien controle, manipule, robo, obtenga, pierda el control o modifique la información digital de otra que haya sido obtenida sin consentimiento expreso de la misma.</p> <p>V.- Quien suplante, robe la identidad, use o falsifique la identidad virtual de otra persona</p>
--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	<p>en sus plataformas de redes sociales y correo electrónico sin su consentimiento.</p> <p>VI.- Aquel que realice expresiones discriminatorias, provoque o incite al odio o a la violencia, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales o correo electrónico que se manifiestan en contra de personas por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud.</p>
--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	<p>VII.- Quien mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico realice expresiones que inciten al odio o a la violencia, contenido agresivo, lascivo o violento que manifiesta una intención de hacer daño a alguien, a sus seres queridos o bienes.</p> <p>VIII.- Quien viole la intimidad sexual de una persona, divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital sin el consentimiento de la víctima.</p>
--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	<p>IX.- quien desprestigie o descalifique la trayectoria, credibilidad o la imagen pública a través de la exposición de información falsa, manipulada o fuera de contexto.</p>
--	---

Como preámbulo para el análisis de la iniciativa en comento es importante conocer lo que otras entidades han regulado al respecto.

Nota.1. Podrán existir más estados que de una u otra forma regulan la Ley Olimpia; sin embargo, hasta el momento hemos visibilizado las siguientes.

Nota. 2. Lo expuesto a continuación, es para efectos orientadores, por lo que no queda exento de variaciones derivadas de las transcripciones, por lo que se recomienda acudir a la fuente legislativa que se anexa.

Nota. 3. Se ha hecho énfasis en tres legislaciones, atendiendo al lugar donde se originó el movimiento (Puebla), el último Estado

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

que lo aprobó, y la ciudad de México, esta última debido a que la propia Olimpia se ha referenciado en alguna entrevista²¹.

El siguiente ejercicio, consta de tres columnas, la primera está destinada a la tipificación de la violencia digital o creaciones típicas con otra nominación, la segunda, a reformas de tipos penales existentes en su codificación sustantiva punitiva y la tercera, a leyes distintas a la penal.

COLIMA

DECRETO 270, P.O. 02 MAYO 2020

Tipo específico Violencia Digital	Reformas al Código Penal	Otras leyes modificadas
<p>ARTÍCULO 152 TER.- Comete el delito de violencia digital:</p> <p>I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona</p>	<p>CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO LABORAL</p> <p>ARTÍCULO 152. A quien asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose o aprovechándose de una situación de superioridad</p>	

²¹ Vid. <https://www.youtube.com/watch?v=X-6C6WIXnos> 01/06/20

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>sin su consentimiento o mediante engaño; o</p> <p>II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil</p>	<p>o posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra índole que implique subordinación, con amenaza de causar a la víctima cualquier mal, daño o perjuicio relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dichas relaciones, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa por el importe equivalente de cien a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>...</p> <p>Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil</p>	
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>unidades de medida y actualización.</p> <p>La pena de prisión será de seis a ocho años cuando:</p> <p>I. La víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o sea persona que no tenga capacidad para resistirlo;</p> <p>II. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;</p> <p>III. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación</p>	<p>unidades de medida y actualización al responsable de hostigamiento sexual y acoso laboral que, haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o solicite un encuentro sexual.</p> <p>AMENAZAS</p> <p>CAPITULO V</p> <p>ARTÍCULO 218. Al que intimide a otro con causarle un daño en su persona, bienes,</p>	
--	---	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;</p> <p>IV. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;</p> <p>V. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad pública en</p>	<p>derechos o en la de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, y multa por un importe equivalente de veinte a sesenta unidades de medida y actualización.</p> <p>(...)</p> <p>La pena de prisión será de tres a cinco años cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio</p>	
--	---	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>ejercicio de sus funciones; o VI. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena.</p> <p>El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con</p>	<p>tecnológico imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.</p> <p>Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima:</p> <p>a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;</p> <p>b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el</p>	
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

el delito.	segundo; o c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.	
------------	--	--

DURANGO

DECRETO. 243, P.O 29 DE DICIEMBRE DE 2019

Tipo específico Violencia Digital	Reformas al Código Penal	Otras leyes modificadas
<p>CAPÍTULO II BIS VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>ARTICULO 182 TER. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie,</p>	<p>CAPÍTULO II. TENTATIVA</p> <p>ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela. Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos: I a XXIX</p>	<p>Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia</p> <p>ARTÍCULO 6.... I a XII.... XIII. Violencia digital: Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo</p>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización. Las mismas penas se aumentarán hasta en</p>	<p>XXX.- Violación a la intimidad sexual</p> <p>CAPÍTULO XI. CHANTAJE</p> <p>ARTÍCULO 173. ...</p> <p>...</p> <p>Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.</p> <p>CAPÍTULO XII. AMENAZAS</p>	<p>electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos</p>
--	---	---

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>una mitad cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político; III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún</p>	<p>ARTÍCULO 174...</p> <p>I. a la II....</p> <p>Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.</p> <p>CAPÍTULO IV. HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.</p> <p>ARTÍCULO 182...</p> <p>Se impondrán las mismas</p>	<p>personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.</p> <p>XIV....</p>
---	---	---

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material íntimo sin su consentimiento; V. El sujeto activo se desempeña como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública; VI. Cuando se amenace con la publicación o un bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido; VII. Se</p>	<p>penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 182 BIS. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante</p>	
---	---	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>cometa en contra de una persona que debido a la desigualdad estructural enfrenta discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y a aquella que esté en situación de vulnerabilidad social; por su condición cultural y/o persona indígena; VIII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y; IX. Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de</p>	<p>conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p>	
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio. En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes a efecto de retirar inmediatamente el contenido que fue o es difundido por cualquier medio, para salvaguardar la intimidad de la víctima.</p>		
--	--	--

GUANAJUATO

DECRETO. 72, 19 JUNIO 2019

<p>Tipo específico Violencia Digital</p>	<p>Reformas al Código Penal</p>	<p>Otras leyes modificadas</p>
<p>CAPÍTULO VI AFECTACIÓN A LA INTIMIDAD Artículo 187-e.- A quien</p>	<p>CAPÍTULO VI ACECHO Artículo 179-d.- A quien a través de cualquier medio acose o aceche a</p>	

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>sin autorización de la persona afectada difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, se le sancionará con dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa. Cuando los hechos hubieren sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad o los hechos se hubieren cometido con una finalidad lucrativa, se aumentará hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito. Cuando el sujeto pasivo sea una</p>	<p>otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa. Este delito se perseguirá por querrela.</p>	
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el Título Quinto de los Delitos Contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces, de la Sección Tercera. En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes en caso de que el contenido sea difundido por cualquier medio, a efecto de retirarlo inmediatamente para salvaguardar la intimidad de la víctima. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>CAPÍTULO VII. CAPTACIÓN DE MENORES</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>Artículo 187-f.- A quien, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico y procure un encuentro personal con una persona menor de dieciocho años o incapaz, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa. Si el sujeto activo hace uso de una identidad falsa, las penas se incrementarán de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las aquí señaladas</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

GUERRERO

DEC. 252 08 NOVIEMBRE 2019

Tipo específico Violencia Digital	Reformas al Código Penal	Otras leyes modificadas
<p>CAPÍTULO V. DE LA DIVULGACIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SEXUALES</p> <p>ARTÍCULO 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales. Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con</p>	<p>CAPITULO II VIOLENCIA DE GÉNERO</p> <p>ARTÍCULO 202. Violencia de género. Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de trescientos a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado, público y político; afectando los derechos humanos o la dignidad</p>	

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se</p>	<p>de las personas. La pena aumentará hasta en una tercera parte, cuando se pruebe que sea mujer y se encuentre antecedida por cualquier conducta que denigre a esta.</p> <p>Artículo 240 Bis. Usurpación de Identidad. Al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular o suplante la identidad de una persona, para cometer un ilícito o favorezca su comisión se impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos unidades de</p>	
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando en la publicación o difusión señalada en el párrafo anterior esté involucrado un individuo que tenga relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo. Las penas se aumentarán en una mitad más cuando las fotografías, imágenes, audios con</p>	<p>medida y actualización y en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.</p> <p>Artículo 240 Ter. Usurpación de Identidad Equiparada. Se equipara a la Usurpación de Identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, cuando:</p> <p>I.- Por algún uso o medio informático, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño patrimonial a otro;</p> <p>II- Consienta la transferencia, posea o utilice datos identificatorios de otra</p>	
--	---	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>imágenes o videos correspondan a menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho aun con su consentimiento. Cuando exista ánimo lucrativo, hostigamiento, de extorsión y/o para obtener beneficios sexuales para sí o para un tercero; en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional. El presente delito procederá a instancia de parte del ofendido o de sus representantes. Para efectos de esta</p>	<p>persona para cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita; o</p> <p>III-Asuma, suplante, se apropie o utilice a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona que no le pertenezca o utilice sus datos personales para producir un daño moral o patrimonial u obtenga un lucro o provecho indebido para sí o para otra persona.</p> <p>Artículo 240 Quater. Agravación de la pena. Las sanciones previstas en los artículos anteriores aumentarán hasta en una mitad, cuando el</p>	
--	---	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>disposición se entiende por Video: Como la tecnología de grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de imágenes y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento. Se entiende como divulgación consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales para los efectos de esta disposición, la aceptación expresa manifestada libre y sin presión de ningún tipo, que deberá quedar asentada por cualquier medio o herramienta tecnológica sobre el</p>	<p>sujeto activo:</p> <p>I.- Sea Servidor Público o detente algún poder público por delegación expresa del Estado, que aprovechándose de sus funciones tenga acceso a base de datos;</p> <p>II.- Sea pariente hasta en cuarto grado, aprovechándose de la información que pudiera surgir como consecuencia de las relaciones familiares.</p> <p>III.- Tener experiencia en las ramas de la tecnología o licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en carrera afín a la informática o telemática.</p>	
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>supuesto contemplado en este artículo.</p>	<p>IV.- Se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el ilícito</p>	
---	---	--

ESTADO DE MÉXICO

DECRETO. 77. 5 septiembre 2019

<p>Tipo específico Violencia Digital</p>	<p>Reformas al Código Penal</p>	<p>Otras leyes modificadas</p>
<p>CAPITULO VI VIOLENCIA EJERCIDA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN</p> <p>Artículo 211 Ter.- A quien con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y</p>		

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Las penas y sanciones referidas en el párrafo anterior, se aumentarán hasta una mitad cuando el sujeto activo sea o haya sido la o el cónyuge, concubina o concubinario o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva, de confianza, laboral o análoga con la víctima, o haya cometido la</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>conducta con fines lucrativos o haciendo uso de su calidad de servidor público y cuando sin el consentimiento expreso de las personas involucradas, por cualquier medio obtenga grabaciones, fotografías, filmaciones o capte la imagen o audio con contenido erótico, sexual, de actos íntimos, interpersonales, efectuados en lugar privado, y las publique, difunda, exhiba o propague sin el consentimiento de las personas involucradas.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte de la ofendida.</p> <p>Artículo 211 Quater.- A</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>quien coaccione, hostigue o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>Artículo 211 Quinquies.- Las penas a que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán HASTA EL DOBLE cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. Esta conducta será perseguida de oficio.</p>		
---	--	--

MICHOACÁN

DEC.310 13 ENERO 2020

<p>Tipo específico Violencia Digital</p>	<p>Reformas al Código Penal</p>	<p>Otras leyes modificadas</p>
<p>ARTÍCULO 195. Violencia digital a la intimidad</p>	<p>CAPÍTULO II ATAQUES A LA INTIMIDAD</p>	<p>LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS</p>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>sexual. Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se</p>	<p>ARTÍCULO 194. Ataques a la intimidad</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. Violencia simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;</p> <p>VIII. Violencia Digital. Es</p>
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>aumentará hasta una mitad. A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.</p>		<p>cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de</p>
---	--	---

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concorra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:</p>		<p>información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; y,</p> <p>IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	--	---

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>I. El delito sea cometido por una persona con la que la víctima tenga o haya tenido alguna relación de afectividad, amistad o convivencia en el ámbito familiar;</p> <p>II. Exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional, entre el sujeto activo y la víctima;</p> <p>III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>IV. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito; o,</p> <p>VI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos. En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.</p>		
---	--	--

NUEVO LEON

DECRETO. 19 DICIEMBRE 2018

<p>Tipo específico Violencia Digital</p>	<p>Reformas al Código Penal</p>	<p>Otras leyes modificadas</p>
<p>CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL</p> <p>ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen o</p>		

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relación de confianza, afectiva o sentimental.</p> <p>A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ochocientas a dos mil cuotas. la pena se aumentará hasta en una mitad, cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico,</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido.</p> <p>Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:</p> <p>a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento.</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>no se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;</p> <p>b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y</p> <p>c) la publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Se entenderá por audios</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona.</p> <p>las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.</p> <p>Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.</p> <p>Éste delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el tercer párrafo, en cuyo caso se procederá de oficio.</p>		
--	--	--

OAXACA

DECRETO. 702. 24 agosto 2019

Tipo específico	Reformas al Código	Otras leyes modificadas
-----------------	--------------------	-------------------------

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Violencia Digital	Penal	
<p>CAPITULO II. Delitos contra la intimidad sexual.</p> <p>ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al omento de que se</p>	<p>ARTÍCULO 250.- Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.</p>	

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela. Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:</p> <p>I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.</p> <p>II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima.</p> <p>III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>del hecho.</p> <p>IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.</p> <p>V. A quien cometa el delito contra menores de edad.</p> <p>VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado.</p> <p>VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>sexual o económico.</p> <p>VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos. En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.</p>		
--	--	--

PUEBLA

TOMO DXXIV NÚMERO 6 NOVENA SECCIÓN

10 DICIEMBRE 2018

<p>Tipo específico Violencia Digital</p>	<p>Reformas al Código Penal</p>	<p>Otras leyes modificadas</p>
<p>SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>Artículo 225.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar</p>		

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>daño o la obtención de un beneficio:</p> <p>I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio. En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>Artículo 225 Bis. Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular. En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.</p>		
--	--	--

QUERÉTARO

NUM 54

12 JULIO 2019

<p>Tipo específico Violencia Digital</p>	<p>Reformas al Código Penal</p>	<p>Otras leyes modificadas</p>
<p>CAPÍTULO IV DEL ACOSO</p>		

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 167 QUÁTER.- Al que obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión, multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.</p> <p>Cuando esas imágenes o videos se reproduzcan de cualquier forma o se compartan a un tercero o públicamente, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>hasta la mitad.</p> <p>Cuando el sujeto activo sea docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.</p> <p>Si el sujeto activo mantuvo una relación de concubinato o matrimonio con la víctima, la pena privativa de la libertad se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>Cuando el sujeto activo sea padre o tutor de la víctima, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido y se le sancionará con la pérdida de la patria potestad.</p> <p>ARTÍCULO 167 QUINQUIES.- A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.		
---	--	--

VERACRUZ

4 JUNIO 2019

Tipo específico Violencia Digital	Reformas al Código Penal	Otras leyes modificadas
<p>CAPÍTULO V. VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL Artículo 190 Quince. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la</p>		

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>víctima. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela. En caso de que esta conducta se realice contra una persona en situación de discapacidad que no comprenda el significado del hecho, se perseguirá de oficio.</p> <p>Artículo 190 Sexdecies. Las penas del artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>por el cónyuge, concubinario o concubina o por persona con la que esté o haya estado unida la víctima en alguna relación de afectividad, aun sin convivencia;</p> <p>II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho; o</p> <p>III. De esa acción se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo.</p> <p>Artículo 190 Septendecim. Para los efectos de las disposiciones señaladas en este Capítulo, la autoridad investigadora</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>ordenará el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o red social que la contenga.</p>		
---	--	--

YUCATÁN

28 JUNIO 2018

<p>Tipo específico Violencia Digital</p>	<p>Reformas al Código Penal</p>	<p>Otras leyes modificadas</p>
<p>Capítulo V Bis Delitos contra la Imagen Personal</p> <p>Artículo 243 Bis 3.- A quién hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de</p>		

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.</p> <p>A quien cometa la conducta prevista en el párrafo primero, sin anuencia del sujeto pasivo y sin conocerlo, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Las penas y sanciones previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán al triple cuando el sujeto activo tenga una relación de</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible.</p> <p>Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>Artículo 243 Bis 4.- A quien coaccione, hostigue, o exija a otra</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Cuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>cometida contra un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.</p>		
---	--	--

ZACATECAS

DECRETO. 159 31 agosto 2019

<p>Tipo específico Violencia Digital</p>	<p>Reformas al Código Penal</p>	<p>Otras leyes modificadas</p>
<p>CAPÍTULO I BIS. DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p>Artículo 232 Ter.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una</p>		

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Al responsable de este delito se le sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p> <p>Las penas se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>I. Haya existido entre el activo y la víctima una</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. El sujeto activo haya tenido con la víctima una relación laboral, social o política;</p> <p>III. Se cometa en contra de una persona que no comprenda el significado del hecho;</p> <p>IV. Se cometa en contra de una persona en condición de vulnerabilidad;</p> <p>V. La víctima sea menor</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>de edad;</p> <p>VI. Se amenace con la publicación o se ofrezca el bloqueo de la difusión del contenido a cambio de una prestación sexual o económica, y</p> <p>VII. Un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos o los haga públicos.</p> <p>En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio</p>		
---	--	--

Como podemos observar, la iniciativa identificada como asunto 1253, pretende crear el delito de violencia digital, para evidenciar una serie de manifestaciones violentas que son perpetuadas con el aprovechamiento del uso de las tecnologías y en otras ocasiones, combinada con la utilización de redes sociales.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

La mayoría de esta lesividad en contra de las mujeres, niñas y adolescentes, vulnerando no solo su intimidad, sino a la postre, llegan a ocasionar daños psicológicos que desencadenan suicidios.

Esta iniciativa la consideramos como la columna vertebral del presente proyecto, porque engloba las figuras de “Grooming”, “Sexting” atentados contra la intimidad, hasta usurpación de identidad, todos bajo el aprovechamiento o utilizando como medio comisivo el uso de las tecnologías.

También es importante mencionar que la iniciativa distingue varias cualidades de personas activas y pasivas del delito, como mayores de 18 años de edad, el tipo de relación, la condición victimal, entre otras.

Es por todo lo anterior, que el fondo de la pretensión es atendible, además es un hecho conocido que existen estas manifestaciones de violencia utilizando como medio trasmisor de la conducta lesiva el aprovechamiento de las tecnologías y en otras ocasiones, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

De ahí que primero debemos de preguntarnos: ¿Qué es la Ley Olimpia?

Para poder dar respuesta tendremos que conocer sus antecedentes y estos se remontan a cuando Olimpia Coral Melo tenía 18 años de edad y

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

su pareja le pidió que filmaran un video sexual, por lo que accedió, el novio la grabó, pero solo ella aparecía en la imagen, ya que él tomó la grabación.

Este video fue transmitido por la pareja a otras personas, sin el consentimiento de Olimpia; primero se viralizó en WhatsApp y luego en Facebook, y hasta un periódico local publicó imágenes.

En la ciudad de Puebla le pusieron un apodo a Olimpia, la cual intentó suicidarse hasta en tres ocasiones, sin embargo, pudo salir adelante y tomó conciencia de que ella no era la culpable, sino la víctima, y que esa conducta no estaba tipificada como un delito, por ende, la autoridad ministerial no investigaba; tampoco estaba reconocida como una manifestación de violencia en contra de las mujeres²².

A partir de ahí, Olimpia empezó un movimiento que fue creciendo hasta llegar a influir en legislaciones para la realización de diversas reformas que reconozcan la violencia digital y *sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia*²³

²² Vid. <https://www.youtube.com/watch?v=uvswCm7JcQY> 01/06/2020

²³ Vid. <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Estas conductas han sido reconocidas como aquellas que atentan contra la intimidad sexual y son el: *Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño. o Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.*²⁴

Y por violencia digital se entiende como: *aquellas acciones en las que se expongan, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres causando daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.*²⁵

Una vez expuesto lo anterior podemos asegurar que no es propiamente una Ley, sino un conjunto de normas jurídicas que visibilizan la violencia

²⁴ Ídem

²⁵ Ídem

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

digital en contra de las mujeres, en específico: *La difusión no consentida de contenido íntimo*²⁶.

Y se denomina Ley Olimpia porque el movimiento se originó a raíz de la publicación no consentida de imágenes con contenido sexual de Olimpia Coral Melo.

II. Aquella es la conducta primigenia de la Ley Olimpia, a la cual le han ido incorporando otras manifestaciones de violencia de acuerdo a lo visibilizado por las legislaturas durante el proceso legislativo de creación normativa.

Como podemos apreciar, la iniciativa materia del presente estudio y enunciada como número de asunto 1253, en su propuesta de decreto, es similar a las expuestas ejemplificativamente, pero cada Estado ha agregado uno o varios elementos a su contenido típico; unos, como el Estado de Colima han optado por tipificar la Violencia Digital, otros, como la ciudad de México, lo han denominado Delitos Contra la Intimidad Sexual (Sexting en Chihuahua) y reformado otras disposiciones como acoso sexual, amenazas, entre otros bienes jurídicos.

²⁶ Cfr. <https://defensorasdigitales.org/ley-olimpia-la-apertura-del-derecho-a-la-intimidad-en-mexico-en-relacion-con-las-tecnologias/> 01/06/20

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

La iniciativa que hoy nos ocupa pretende optar por la creación de un nuevo tipo penal denominado Violencia Digital; lo que implicaría, de acuerdo a la génesis de la Ley Olimpia, modificar, de inicio, la denominación del delito de Sexting contemplado en el artículo 180 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, y posteriormente sus elementos normativos.

Esta propuesta visibiliza 6 manifestaciones de violencia que pretende sancionar con su iniciativa de decreto:

1. En cuanto a la primera: “Violar la intimidad, que consiste en la filtración de imágenes íntimas sin consentimiento.”

Con todo lo anterior, el problema lo podemos reconocer con más facilidad: Es la génesis de la Ley Olimpia; en Chihuahua lo encontramos como el delito de Sexting, de ahí que, en primera instancia, a reserva de posteriores reflexiones, el primer problema planteado se encuentra satisfecho con la figura jurídica que reza de la siguiente manera:

Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

...

2. El segundo problema o manifestación de violencia lo refiere como: Sembrar rumores falsos y difamar con el propósito de dañar su reputación o avergonzarla.

A. En este punto debemos recordar que los delitos conocidos como aquellos que atentan contra el Honor, como las injurias, difamación y la calumnia, fueron derogadas del Código Penal Federal el 13 de abril de 2007.

En el Estado de Chihuahua se contemplaban en la legislación penal tradicional al interior de los artículos 254 al 260 ²⁷

De ahí que, si ya fueron derogadas estas figuras, al momento de quererlas incorporar nuevamente, tendríamos que **hacer un ejercicio de ponderación entre diversos derechos**, como el honor, la intimidad y la libertad de expresión, entre otros. De igual, tendríamos que realizar un test de ultima ratio, para determinar si los mecanismos vigentes no son suficientes para tutelar estos bienes jurídicos.

²⁷

https://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/html/dgdhegyai/tortura/tortura/documentos/punto_ii/ii.8.pdf

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

B. Sin embargo, con independencia de cualquier nueva reflexión, debemos recordar que el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, regula la libertad de expresión.

Y el enunciado Décimo de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) refiere:

*" 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. **La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles**, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas."*²⁸

²⁸ <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

En el mismo sentido el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, dentro del informe Anual de la CIDH presentado ante la OEA (Organización de los Estados Americanos) 2012 en su Capítulo de conclusiones y recomendaciones, dentro del apartado b: *Criminalización de la expresión y proporcionalidad de responsabilidades ulteriores*. Refiere:

"...

7. En relación con las normas que sancionan penal o civilmente la expresión, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

a. Promover la derogación de las leyes que consagran el desacato, cualquiera sea la forma en la que se presenten, dado que estas normas son contrarias a la Convención Americana y restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático.

b. Promover la modificación de las leyes sobre difamación criminal a fin de eliminar la utilización de procesos penales para proteger el honor y la reputación cuando se difunde información sobre asuntos de interés público, sobre funcionarios públicos o sobre candidatos a ejercer cargos públicos. La protección de la privacidad o el honor y la reputación de funcionarios públicos o de personas que voluntariamente se han interesado en asuntos de interés público, debe estar garantizada solo a través del derecho civil.

C...

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

*d. Promover la modificación de las leyes penales ambiguas o imprecisas que limitan la libertad de expresión de manera desproporcionada, como aquellas destinadas a proteger la honra de ideas o de instituciones, a fin de eliminar el uso de procesos penales para inhibir el libre debate democrático sobre todos los asuntos de interés público."*²⁹

Sin embargo, dicha ponderación con la libertad de expresión, pareciera que está dirigida a un conflicto entre un particular con el funcionariado, siendo este último el dolido en su honor.

C. Entonces ¿Que sucede cuando el quejoso de la infamia es un particular?, ¿acaso los estados parte pueden criminalizar los delitos contra el honor cuando la infamada sea un particular?

Para tratar de contestar, primero nos referenciaremos con el Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. En sentencia de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) al mencionar que esta libertad "*requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero*

²⁹ Cfr. Capítulo V, apartado B, punto 7, incisos a, b y d. del informe de referencia. Puede ser consultado en el siguiente enlace

[:http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202012.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202012.pdf)

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

*implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”*³⁰

Sin embargo esta libertad no es absoluta y se puede exigir responsabilidades al ejercicio abusivo de este derecho, por ende, es legítimo que quien se sienta ofendido respecto a su honra pueda acudir a los tribunales a exigir justicia³¹

La CoIDH en el caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 señala que el artículo 11 de la Convención establece el respeto a la honra y dignidad a la persona, lo que implica límites a injerencias de particulares y del Estado; por ello ve la necesidad del establecimiento de mecanismo jurídicos que protejan estos bienes jurídicos, pero aquellos mecanismos de defensa deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad.³²

Como podemos apreciar, la CoIDH refiere que la vulneración al derecho humano puede proceder tanto por el particular como por el Estado. Y esto, ahora lo podemos ver establecido en la Ley de Amparo, en su artículo 1, último párrafo, que reza: *El amparo protege a las personas frente*

³⁰ Vid. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. párr. 64.

³¹ Caso Ricardo Canese

³² Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 párrafos 55 y 56

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Con ello se contribuye a la contestación de la primera interrogante, empero, respecto a la criminalización debemos partir de que la ColDH reconoce la necesidad de establecer mecanismos de protección, para en caso de alguna vulneración a la honra, el quejoso pueda acudir a los tribunales en búsqueda de justicia.

En ese sentido, durante la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú la ColDH expresó lo siguiente:

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

*estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana*³³

Lo anterior, en relación con la protección otorgada por el artículo 11 de la Convención Americana (derecho a la honra) y el artículo 13.2. que nos refiere la posibilidad de fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión, es decir sanciones; es que nos permite establecer los primeros trazos de la contestación a la interrogante respecto a la criminalización de las conductas que atenten contra el honor: y por principio, podríamos establecer esta posibilidad, es decir, utilizar la materia penal para sancionar la injerencia de otras personas en el honor de la víctima.

Lo anterior, en concordancia con lo referido por la CoIDH ³⁴ cuando nos menciona que "*el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo. Sin embargo, la Corte advierte que esto no*

³³ Cfr CasoCastillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30 de mayo de 1999. párrafo 121.

³⁴ Cfr Ídem párrafo 71.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

significa que, en la especie que se analiza, la vía penal sea necesaria y proporcional."

De ahí que cada estado parte de la OEA estaría en posibilidad de criminalizar esta conducta u optar por tutelar el bien jurídico, civil o administrativamente.

Sin embargo, hay que tomar en consideración dos tónicas fundamentales, la primera, es que el Derecho Penal es el medio más riguroso con el que cuenta el Estado para sancionar a las personas; la segunda, es que la tipificación de delitos como la injuria, calumnia o difamación pueden resultar contrarias al principio de ultima ratio, ya que en un Estado democrático el derecho penal debe intervenir en lo más mínimo y solo actuar cuando sea estrictamente necesario, esto es, cuando las demás medidas no sean suficientes para lograr la tutela, es cuando se actualiza la necesidad de intervención penal.

Es por ello que existe la posibilidad de criminalizar esta conducta; la propia CoIDH en el caso de Kimel Vs. Argentina establece los parámetros necesarios para poder tipificar estos delitos al mencionarnos que *"esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente*

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales”³⁵

Y en el caso que nos ocupa, hasta este momento, no contamos con información que nos permita establecer la gravedad de la conducta como para vencer la intervención mínima del Derecho Penal después de hacer aquella ponderación entre la expresión de opiniones y la honra, empero, esto no es óbice para explorar otras medidas de carácter administrativo o civil que sancionen la vulneración del honor.

Y en caso de que se opte por la criminalización, debemos identificar los casos más graves, el dolo con que se actúa, y definiciones de los elementos normativos como “infamia”, en respeto al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, entre otras características.

3.- Crear perfiles falsos y/o usurpar la identidad.

A. Al respecto, desde hace varias legislaturas, se ha venido debatiendo su incorporación, la primera interrogante que se formularon en aquellas ocasiones, fue si era necesario tipificar los actos preparatorios de delitos de patrimoniales.

³⁵ caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Párrafo 78

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Lo anterior, debido a que el primer acercamiento del Congreso con este tipo de conductas derivó de actividades fraudulentas en donde el victimario usurpaba la identidad de la víctima para la obtención de un lucro indebido. Concluyendo en aquellas pláticas, que en realidad lo que le interesaba a la víctima era justicia y que con independencia de tipificar o no la usurpación de identidad, si no se encontraba al responsable no importaba tipificar los actos preparatorios del fraude.

Después, esta conducta fue evolucionando al grado tal que ahora se usurpa la identidad para la realización de diversas actividades que lesionan varios bienes jurídicos.

Tan es así que existe una iniciativa presentada en enero de 2018 y reincorporada al proceso legislativo de esta legislatura, dicha propuesta se encuentra enunciada como asunto 30.

B. El derecho a la identidad no solamente implica el nombre, si bien este fija la identidad de una persona con las relaciones sociales y ante el Estado haciéndola distinta de las demás³⁶, cierto es también que se encuentra

³⁶ Época: Décima Época

Registro: 2000343

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

integrada por un sin número de circunstancias inherentes al ser humano que lo definen y lo van conformando durante su desarrollo desde la niñez hasta la adultez.

De ahí que, por ejemplo, la persona tiene derecho a una identidad cultural, integrada por esa cosmovisión o religiosidad de la persona; o

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.)

Página: 275

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

nacionalidad, o de género; es decir, todos estos elementos integran la identidad y esos definen a la persona.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que *“La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales”*, y los primeros ayudan al adecuado desarrollo de la personalidad y los sociales a establecer ese vínculo jurídico.³⁷

³⁷ Registro: 2000340

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLV/2012 (10a.)

Página: 273

DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.

La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Lo que nos lleva al libre desarrollo de la personalidad, para que pueda establecer su proyecto de vida de acuerdo a su identidad.

La CoIDH ha establecido que *"el **derecho a la identidad** puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad*³⁸

Y nos dice el Foro Colegio de Abogados: *"En tal sentido, el derecho a la identidad personal comprende el ser "yo mismo(a)" y no "otro(a)", en la autodeterminación de mi proyecto de vida y será a partir del cual, la sociedad me identifique y me distinga de los demás, a través de elementos o datos, como mi nombre, mi sexo, mi filiación, mi edad, mis calidades personales, mis atributos intelectuales o físicos, preferencias sexuales, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos"*.

Amparo directo en revisión 2750/2010. 26 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

³⁸ Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Párrafo 113

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

C. Como apreciamos la identidad es un derecho inherente al ser humano y comprende no solamente el nombre, sino se encuentra conformada por otros atributos que permiten a la persona desarrollarse.

Como todo derecho humano, los estados partes que conforman la OEA, están obligados a confeccionar los mecanismos jurídicos que protejan a este derecho de injerencias arbitrarias de otras personas, como particulares, o del Estado.

Entonces, si consideramos de acuerdo a los razonamientos *in supra* que delinear los parámetros para criminalizar una conducta y vencemos aquellos obstáculos o cumplimentamos el test para determinar la idoneidad y racionalidad de la intervención penal en el caso en concreto, debemos partir de que la usurpación es el “apoderarse de un derecho que legítimamente le corresponde a otro”³⁹.

³⁹ Vid. RAE usurpar

Del lat. *usurpāre*.

1. tr. Apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general con violencia.

2. tr. Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

D. Las anteriores reflexiones nos pueden ayudar a conformar la regulación penal ya que, dependiendo del derecho que deseen tutelar, nombre o identidad, las consecuencias, si bien están interrelacionadas, son distintas.

Lo ideal es sancionar la usurpación a la identidad, sin embargo, como podemos apreciar, el tema por sí solo guarda complejidad de ahí que continuaremos con el análisis cuando abordemos la iniciativa enunciada con el número de asunto 30.

4.- Denigrar a mujeres, a través de mensajes para humillar o ridiculizar, lo que incluye filmar actos de violencia en donde se les golpea, agrede, grita o persigue.

En este punto, relacionado con lo antes referido, hay que analizar la taxatividad de los elementos que conformarían esta manifestación de violencia.

Sin embargo, existen diversas disposiciones penales y administrativas que sancionan este tipo de conductas, como la contemplada en el artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua, cuando se ejerce aquel acto abusivo de poder dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima; claro es, que esta hipótesis tiene una exigencia cualificada activa, requiriendo aquel vínculo víctima-victimario.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Aun así, podemos encontrar otras disposiciones similares en donde no requiere aquel presupuesto activo, como lo contemplado en la fracción V del artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos⁴⁰; entre otros.

5.- Acechar o espiar la actividad virtual de una mujer con diferentes fines.

En este punto no aunaremos más, ya que es coincidente con el análisis realizado al **Asunto 1713**, la cual propone adicionar un artículo 176 BIS al Código Penal del Estado, con la finalidad de proteger el derecho a la intimidad de las personas.

Pero en su debido momento será analizado en conjunto con el hostigamiento y acoso sexual, en posteriores asuntos.

⁴⁰ Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

V. Daño grave o amenaza de daño grave; o

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

6.- Acosar y amenazar mediante diferentes medios y formas con el fin de intimidación que puede escalar a violencia física, sexual o letal.

Este punto se encuentra comprendido en el sexting, grooming, amenazas, extorsión y su concurso. Podrían establecerse ciertas modalidades a efecto de visibilizar la conducta, pero dejarían de concursar y si lo hicieran, vulneraríamos la técnica legislativa porque tendríamos que ser casuistas en cada delito para decir que determinado injusto concursaría con cierto tipo penal, siendo que estas reglas deben establecerse en las partes generales de los códigos punitivos. Existiendo con la casuística, la probabilidad de vulnerar la certeza jurídica.

VI.-La iniciativa identificada como asunto 1553 que pretende reformar el artículo 180 Bis del Código Penal del Estado, referente al delito de sexting, para armonizarlo conforme a la denominada Ley Olimpia.

Refiere que no hay sanción para quien comparta virtualmente en redes sociales contenidos íntimos sin el consentimiento de la víctima, afectando con ello la imagen, integridad y privacidad de las mujeres, sobre todo de la niñas y adolescentes.

Por ello propone homologar nuestra legislación a la “Ley Olimpia” reestructurando el Sexting, de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

Cuadro Comparativo

Código Penal del Estado	
Vigente	Propuesta
<p>Artículo 180 Bis.</p> <p>A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.</p> <p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una</p>	<p>Artículo 180 bis.</p> <p>Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de mil a dos mil días de multa, a quien por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite y/o publique o amenace con publicar imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:</p>

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.</p>	<p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.</p> <p>II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política.</p> <p>III. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.</p>
--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	<p>IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.</p> <p>V. Cuando se cometa con menores de edad.</p> <p>VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.</p> <p>VII. Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o</p>
--	--

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	económico, conducta mejor conocida como sextorción.
--	--

Como apreciamos el problema planteado por el iniciador⁴¹, si cuenta con sanción penal y la podemos localizar en el sexting, que como se explicó en anteriores líneas, esta obtención de contenido erótico o sexual de la víctima puede ser proporcionado voluntaria o furtivamente, pero para que se configure el delito, el receptor de ese material sexual tiene que difundirlo sin consentimiento de la víctima.

Sin embargo el iniciador propone “derogar” el sexting y establecer una nueva figura conocida como violencia digital que contempla varias manifestaciones de violencia y que fueran referidas en la iniciativa enunciada como asunto 1253 siendo esa la columna vertebral del presente proyecto, de ahí que por los motivos expresados en el cuerpo del presente documento y en obvio de repeticiones no haremos mención de cada uno de los elementos propuestos en el proyecto de decreto de la iniciativa.

⁴¹ In supra p15 “La falta de sanción para quien comparta virtualmente en redes sociales contenidos íntimos sin el consentimiento de la víctima, afectando con ello la imagen, integridad y privacidad de las mujeres, sobre todo de la niñas y adolescentes.”

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

VII.- La iniciativa identificada como asunto 1697 que pretende reformar el artículo 180 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de establecer una agravante referente al delito de "Sexting"; manifiesta que en el delito de sexting, la mayoría de los victimarios, son, o eran la pareja sentimental de la víctima, ya sea por un vínculo jurídico o de hecho.

Y para tratar de solucionar el problema propone agravar la pena en el delito de sexting cuando el sujeto activo tenga o haya tenido una relación sentimental con la víctima, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado	
Vigente	Propuesta
Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.	Artículo 180 Bis. ...

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

<p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.</p>	<p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando:</p> <p>I. El delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.</p> <p>II. El sujeto activo sea o haya sido cónyuge, concubino o concubina de la víctima, o si</p>
--	---

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	hubiere sostenido con ésta alguna relación sentimental o de hecho.
--	---

Es importante recordar que esta iniciativa expone que la mayoría de los victimarios, son, o eran la pareja sentimental de la víctima, ya sea por un vínculo jurídico o de hecho.

Y para coadyuvar en la disminución de este delito, pareciera lógico agravar la pena en estos supuestos y con ello tratar de inhibir el injusto.

Sin embargo, antes de agravar la sanción debemos distinguir cuales son las cualidades específicas de los sujetos participantes del sexting y tenemos, que no exige ninguna cualidad, es decir, cualquier persona puede ser víctima o victimaria; solamente se agrava la pena cuando la víctima sea menor de 14 años, no alcance a comprender el significado del hecho o por su situación no pueda resistirlo.

Por ende, si a esas cualidades pasivas que agravan la conducta, le agregáramos la cualidad activa propuesta, cerraríamos el tipo básico a solo unos cuantos casos, como pudieran ser los obtenidos furtivamente, pero como sabemos, el sexting surge de aquellas comunicaciones sexuales entre parejas sentimentales que a la postre revelaron su intimidad sin el consentimiento de la otra parte. Por ende, el tipo básico o el hecho que

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

creó la norma, sería siempre una conducta agravante, y el furtivo pasaría a ser una simulación de básico, ya que sería como una "atenuante".

Dicho sea de paso, pudiera emitirse el mensaje de que es menos gravoso esconder una cámara (en el motel, baño o habitación), que solicitar imágenes a la víctima.

VIII.- La iniciativa identificada como asunto 2047 a efecto de adicionar el artículo 180 ter al Código Penal del Estado, a fin de tipificar el delito de ciberacoso; refiere que el ciberacoso es una realidad en nuestro país y que es momento de crear una legislación que pueda ser investigado, perseguido y sancionado. Para ello propone tipificar el ciberacoso.

Dicha iniciativa es armónica con el cumulo asuntos que la anteceden, de ahí que coincidamos en su motivos.

IX.- En otro orden de ideas, en relación con las diversas iniciativas que pretenden reformar el "sexting" emitimos las siguientes reflexiones:

1. Como bien sabemos, la dignidad funge como un principio localizado en todo ordenamiento, por lo que el violentar el disfrute de derechos y el

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

desarrollo de la personalidad vulnera la dignidad de la persona.⁴² Por ende la dignidad es *el origen, esencia y fin de los derechos humanos*⁴³.

Lo anterior nos lleva a reflexionar respecto a que bien jurídico se violenta al desplegar la conducta descrita para el “Sexting”; sabemos per se, que lesiona la dignidad, empero, ¿por cuál vertiente trastoca este principio?

⁴² Época: Décima Época. Registro: 2012363. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

⁴³ Época: Novena Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.) DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

También es de nuestro conocimiento que la conducta lleva implícita actividades de connotación sexual, pero lo que se lesiona al momento de difundir esta información sin consentimiento de la víctima, es su honra o reputación; por ende ataca ilegalmente la vida privada de la persona.

Ello nos podría llevar a concluir que este es el bien jurídico afectado, sin embargo la vida privada puede ser lesionada por muchos aspectos, de ahí que la distingamos de la intimidad, ya que esta última está reservada a aspectos personalísimos, es decir, *la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal*⁴⁴.

Entonces si la intimidad forma parte de la vida privada, la cual es una vertiente de la dignidad y la actividad del sexting tiene una connotación sexual que atenta contra la honra y reputación de la víctima,

⁴⁴ Época: Novena Época. Registro: 171883. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Penal Tesis: 1a. CXLIX/2007 VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA.

La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

consideramos que el bien jurídico que se está lesionando es la “Intimidad Sexual”.

2. El Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C. emitió un pronunciamiento respecto al sexting que estaba siendo tratado al interior de la Comisión de Justicia⁴⁵; de ahí que la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal referida con antelación, escuchó diversos argumentos.

Entre las manifestaciones vertidas destacamos que existen personas distintas a las que traicionan la confianza u obtienen furtivamente la información de la víctima -ya sea a escondidas o jaqueando algún tipo de dispositivo o actividades similares del receptor del contenido- y esas “terceras” personas tienen pleno conocimiento de que la información fue divulgada sin consentimiento de la víctima y se está causando una violación a la intimidad de la persona víctima y además, después de que tienen en su poder esta información, la divulgan y esa divulgación vulnera la intimidad.

De ahí que consideremos necesario que el tipo penal sancione a estas personas, pero atendiendo al nivel de reprochabilidad, es que consideramos lo siguiente: Quien no traiciona la confianza u obtiene furtivamente la información, debe ser sancionada en menor grado, con

⁴⁵ Anexo 4

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

una agravante de la atenuante cuando las víctimas sean menores de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, cuidando la proporcionalidad de la pena.

X.- Es por todo lo anterior, en relación con el movimiento conocido como Ley Olimpia, reflejado en la figura típica penal del sexting y que posteriormente, se han ido identificando diversas manifestaciones de violencia digital; que consideramos reformar nuestro delito conocido como Sexting e incorporar una nueva manifestación de violencia, que ordinariamente se da por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Estas manifestaciones de violencia digital conocidas como sexting y grooming, en donde por medio de un ciberacoso afectan principalmente a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, ahora son incorporadas a nuestra norma penal vigente, para tutelar la intimidad sexual y la evolución o desarrollo de la personalidad.

XI.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma del Título Quinto, el Capítulo VII para denominarlo Contra la Intimidación Sexual; se adicionan al artículo 180 bis un tercer párrafo y un artículo 184bis.; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

TÍTULO QUINTO

...

CAPÍTULO VII

CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 180 Bis. ...

...

A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 184 bis.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

A quien, con fines lascivos, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, contacte a persona menor de dieciocho años para concertar un encuentro físico u obtener imágenes, textos, grabaciones de audio o video de contenido erótico o sexual, se le impondrá de uno a tres años de prisión, de cien a trescientos días multa y el sometimiento a tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia sexual.

No se aplicará sanción alguna cuando la víctima sea mayor de catorce años, pero menor de dieciocho años de edad y, por su desarrollo y madurez se establezca de manera objetiva y razonable, que hubo consentimiento válido por no existir una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición desfavorable de desigualdad respecto del sujeto activo, que viciara ese consentimiento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para los efectos legales correspondientes.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 22 días del mes de octubre de 2020.



Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en reunión de fecha 20 de octubre de 2020.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP.PRESIDENTA MARISELA SÁENZ MORIEL			
	DIP.SECRETARIA ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. VOCAL FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

DCJ/022/2020

	<p>DIP. VOCAL DIP.GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON</p>			
	<p>DIP.VOCAL GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RIOS</p>			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a las iniciativas 462, 642, 1209, 1253, 1553, 1697 y 2047 todas relacionadas con la violencia digital.